

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. +2484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 28 DE NOVIEMBRE DE 1943

NUM. 332

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de noviembre de 1943 por el que se jubila, por imposibilidad física, al Arquitecto Jefe superior del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública don Manuel-Germán Ruiz Senén.—Pág. 11.426.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 25 de noviembre de 1943 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase don Manuel Fernández Balbuena.—Página 11.426.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 24 de noviembre de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña.—Página 11.427.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.—Páginas 11.427 a 11.436.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 19 de noviembre de 1943 por la que se dispone se haga extensiva a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos las indemnizaciones de residencia que les correspondan de acuerdo con la disposición y artículos del Reglamento Orgánico que se citan.—Pág. 11.437.

Otra de 23 de noviembre de 1943 por la que se dispone se reintegre al lugar escalafonal que le corresponda, y en la consideración de excedente voluntario, al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Ramón Santiago Castro Cardús.—Página 11.437.

Otra de 23 de noviembre de 1943 por la que se declara en la situación de supernumerario al Auxiliar Telegrafista doña Isabel Domínguez Heras.—Página 11.437.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas).—Orden de 12 de noviembre de 1943 por la que se concede, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.—Páginas 11.437 a 11.440.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos en Carabanchel Bajo (Madrid).—Página 11.440.

Orden de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de accesos a edificios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 11.440 y 11.441.

Otra de 11 de noviembre de 1943 por la que se dispone la adquisición de mobiliario para el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu».—Pág. 11.441.

Otra de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de mobiliario y enseres para el Colegio Mayor de San Bartolomé, de Salamanca.—Página 11.441.

Otra de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela Elemental y Superior de Trabajo de Béjar (Salamanca).—Páginas 11.441 y 11.442.

Otra de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de Laboratorios en la Escuela de Ingenieros de Montes, «Ciudad Universitaria», de Madrid, por un presupuesto total, rectificado, de 2.675.043,79 pesetas.—Página 11.442.

Otra de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del Laboratorio de Investigaciones Cinematográficas en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, por un importe total de 679.050,68 pesetas.—Páginas 11.442 y 11.443.

Otra de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y terminación en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid, por un presupuesto total de 159.725,67 pesetas.—Página 11.443.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 18 de noviembre de 1943 por la que se fija la sobreprima que se ha de satisfacer para el seguro de accidentes producidos por artefactos de guerra en tiempos de paz.—Páginas 11.443 y 11.444.

Otra de 18 de noviembre de 1943 para aplicación del Decreto de 2 de marzo último, relativo al percibo del subsidio familiar del personal civil y obrero dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y parte del militar afecto a los mismos.—Página 11.445.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — Dirección General de Sanidad.—Transcribiendo relación de vacantes de inspectores Farmacéuticos Municipales que se anuncian para su provisión en propiedad de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo).—Págs. 11.446 y 11.447.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 30 de octubre de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Fernán.

Núñez, don Juan Puig Lázaro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Rambla a inscribir una escritura de partición de bienes.—Páginas 11.448 a 11.451.

Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Relación de opositores a la Judicatura que han solicitado tercera vuelta.—Página 11.451.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (44).—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre último y 1 a 24 de noviembre actual.—Páginas 11.451 y 11.452.

Tribunal de Oposiciones del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.—Transcribiendo relación de opositores admitidos y fijando fecha para el sorteo que determine el orden en que deben actuar los opositores.—Páginas 11.452 y 11.453.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—Reglamento para la puesta en práctica de los acuerdos sobre «Ordenación del Mercado de Rodamientos».—Páginas 11.454 y 11.455.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Rectificación al anuncio de anulación, por extravío, de cartillas individuales de racionamiento publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 322, de 18 de noviembre actual.—Página 11.455.

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.—Página 11.455.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Veedores). Señalando local y fechas para el sorteo de los opositores, reconocimiento médico y comienzo de los ejercicios prácticos de la oposición.—Páginas 11.455 y 11.456.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para la provisión de tres plazas de Profesores agregados en la Escuela de Vigilantes Mineros de Sama de Langreo.—Página 11.456.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Anunciando a concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plaza de Técnico en la Biblioteca Central Militar.—Página 11.456.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4211 a 4226.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de noviembre de 1943 por el que se jubila, por imposibilidad física, al Arquitecto Jefe Superior del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública don Manuel-Germán Ruiz Senén.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis,

Vengo en decretar la jubilación forzosa, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, de don Manuel-Germán Ruiz Senén, Arquitecto Jefe Superior del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, quien causará baja en el servicio activo en la fecha de publicación de este Decreto.

Dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 25 de noviembre de 1943 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase don Manuel Fernández Balbuena.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector General por fallecimiento de don Alfonso del Valle y Lersundi, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del referido Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la mencionada plaza, con antigüedad, a todos los efectos, del día dieciocho del corriente mes de noviembre, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas don Manuel Fernández Balbuena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 24 de noviembre de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, **Vengo** en concederle la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de diciembre de 1942, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

DISPOSICION PRELIMINAR

Para los efectos del Seguro de Enfermedad establecido por la Ley de 14 de diciembre de 1942, se entenderá:

a) Por *indemnización*, la prestación económica satisfecha por el Seguro en caso de enfermedad, maternidad o fallecimiento.

b) Por *asegurado*, todo productor comprendido en el campo de aplicación de la Ley y debidamente inscrito en el Seguro.

c) Por *beneficiario*, el asegurado y los familiares que tengan derecho a la asistencia sanitaria.

d) Por *empresario*, el que tenga a su servicio productores que deban ser obligatoriamente asegurados.

e) Por *prima*, la cantidad que han de pagar al Seguro los empresarios y los asegurados.

f) Por *Ley*, la del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 14 de diciembre de 1942.

g) Por *Seguro*, el Régimen obligatorio establecido por dicha Ley; y

h) Por *Obra*, la Obra Sindical «18 de Julio».

TITULO PRIMERO

De los fines y ámbito del Seguro de Enfermedad

CAPITULO PRIMERO

De los fines del Seguro

Artículo 1.º El Seguro de Enfermedad es un Seguro Social obligatorio, cuyos fines son:

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado y derivada de los riesgos determinados en el apartado a) de este artículo.

d) Las indemnizaciones en caso de maternidad.

e) La indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado.

f) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Art. 2.º No darán derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de accidentes del trabajo. En consecuencia, quedan excluidos:

a) Los accidentes del trabajo.

b) Las enfermedades profesionales.

c) Las enfermedades intercurrentes a que se refiera el artículo 33 del Decreto-Ley de 3 de octubre de 1932.

Art. 3.º Si en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior un asegurado solicitase la asistencia del Seguro, éste se la prestará en la medida urgente necesaria y formulará la oportuna reclamación a la entidad aseguradora o empresario responsable, el cual deberá satisfacer al Seguro el importe de las prestaciones recibidas, con arreglo a las tarifas oficiales y en el plazo de quince días.

Art. 4.º Las funciones de medicina preventiva del Seguro se realizarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección General de Sanidad o que las autoridades sanitarias competentes autoricen previamente a propuesta del Seguro, y su observancia será obligatoria para los beneficiarios.

Art. 5.º El empresario que no establezca en su centro de trabajo las medidas profilácticas ordenadas por el Seguro, como consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior, pagará un recargo fijado por aquél, en atención a las circunstancias del caso, que no podrá rebasar el 25 por 100 de la prima total que correspondiera a los asegurados que trabajen en él, en tanto no cumpla lo ordenado.

Art. 6.º El incumplimiento de las normas de medicina preventiva dictadas por el Seguro podrá dar lugar a la imposición de las sanciones económicas previstas en este Reglamento.

Art. 7.º Los asegurados y empresarios están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que éste les pida relacionados con los fines que le están atribuidos.

CAPITULO II

Del campo de aplicación

SECCION I

De los asegurados

Art. 8.º Deberán ser obligatoriamente asegurados todos los productores económicamente débiles mayores de catorce años, sin más excepciones que las que expresamente se determinan en este Reglamento.

Art. 9.º Son productores, a los efectos del Seguro, todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Art. 10. Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos conceptos no excedan de 9.000 pesetas anuales.

Este límite es revisable y podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Trabajo.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, todos los trabajadores manuales serán obligatoriamente asegurados, cualesquiera que sean sus rentas de trabajo. En el caso de que éstas excedan de las 9.000 pesetas anuales, se considerará que esta cifra es la renta de trabajo a los efectos de cotización y prestaciones económicas.

Art. 11. Para los productores por cuenta ajena, se entenderá por rentas de trabajo el importe del salario o sueldo, tal como esté definido por la legislación laboral vigente.

Art. 12. Si un productor trabajase por cuenta de dos o más empresarios, se computarán los salarios o sueldos procedentes de las diversas empresas para determinar la totalidad de sus rentas de trabajo.

Art. 13.º Para los productores por cuenta propia o autónomos, se entenderá por rentas de trabajo la cifra a que ascienda el producto neto de su explotación.

Las reglas para la determinación del producto neto serán dictadas por la Organización Sindical.

Art. 14. Cuando en un productor concorra la condición de autónomo con la de trabajador por cuenta ajena, se acumularán los distintos ingresos para determinar la cuantía de las rentas de trabajo.

Art. 15. Cuando un productor llegue a percibir rentas de trabajo superiores al límite establecido, perderá su condición de asegurado, sin perjuicio de poder continuar asegurado voluntariamente.

Art. 16. El productor que perdiese la condición de asegurado por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conservará el derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro, durante un plazo de tres meses, contados a partir del último día del período en que satisfizo su última prima.

Este mismo derecho asistirá a los familiares que vivan con él y a sus expensas.

Art. 17. El asegurado que llegase a percibir el Subsidio de Vejez o Invalidez, conservará, durante un año, el derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro, y, después, voluntariamente, mediante el pago de la prima que se señale.

Art. 18. Los súbditos hispano-americanos, los portugueses y los de Andorra gozarán de los beneficios del Seguro en las mismas condiciones que los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España, únicamente tendrán derecho a las prestaciones del Seguro en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Art. 19. Quedan exceptuados del Seguro los funcionarios públicos o de Corporaciones, cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometiéndose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

Corresponde al Seguro determinar los casos de excepción.

Contra la resolución del Seguro se dará recurso ante el Ministerio de Trabajo.

SECCION II

De los beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarios del Seguro los asegurados y sus familiares que vivan con él y a sus expensas.

Se considerarán familiares del asegurado el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Art. 21. Todo asegurado tiene la obligación de facilitar al empresario, para su afiliación al régimen, las circunstancias de los familiares que deben ser beneficiarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Del mismo modo queda obligado a dar cuenta al Seguro, por conducto del empresario o de la Organización Sindical, si es productor autónomo, de cualquier variación que, con repercusión en el régimen, se produzca en su familia, en un plazo de quince días.

Art. 22. El Seguro podrá comprobar el grado de parentesco por medio del Registro Civil o del padrón municipal, obteniendo gratuitamente las certificaciones necesarias, en extracto suento, que serán extendidas en papel común.

Art. 23. Los extremos relativos a comunidad de vida y dependencia, podrán ser comprobados en todo momento por el Seguro.

Art. 24. La incapacidad permanente para el trabajo de los hermanos del asegurado deberá ser comprobada por el Servicio Médico del Seguro.

SECCION III

Ampliación voluntaria de las prestaciones

Art. 25. Independientemente de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, las Empresas, directamente o a través de Mutualidades formadas por ellas, podrán ampliar a su costa exclusiva las prestaciones tanto económicas como sanitarias del Seguro.

SECCION IV

De la afiliación

Art. 26. La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho a los beneficios del régimen.

El reconocimiento de este derecho corresponde al Seguro.

Art. 27. La afiliación de los productores por cuenta ajena se hará por los respectivos empresarios, tanto si trabajan en locales de las Empresas, como si lo hacen en su domicilio.

Si el empresario no cumpliere esta obligación, deberá el productor acudir directamente al Seguro para que su afiliación tenga lugar, sin perjuicio de la sanción que corresponda a aquél.

Art. 28. Tratándose de servidores domésticos, tendrá el carácter de empresario el cabeza de familia o asimilado en cuya casa presten sus servicios.

Art. 29. La afiliación de los trabajadores autónomos será corporativa y se hará por el Organismo Sindical en que estén encuadrados.

Los errores padecidos y no corregidos por el Organismo Sindical en la afiliación de los productores autónomos, podrán ser rectificadas recurriendo ante la Dirección General de Previsión.

Art. 30. Los empresarios quedan obligados a dar conocimiento al Seguro de las altas y bajas de los productores a su servicio dentro de la semana siguiente a su ingreso o cese.

Art. 31. El Organismo Sindical que haga la afiliación deberá dar cuenta al Seguro de las causas que motiven la baja del asegurado productor autónomo.

Art. 32. La condición de beneficiarios se acreditará con el documento expedido al efecto por el Seguro.

TITULO II

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De las prestaciones sanitarias

SECCION I

De la asistencia médica en la enfermedad

Art. 33. El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de Medicina general como en los de especialidades.

Art. 34. La asistencia médica estará constituida por los Servicios siguientes:

- 1.º Medicina general.
- 2.º Cirugía general.
- 3.º Maternología, Pediatría y Puericultura.
- 4.º Ginecología.
- 5.º Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.
- 6.º Enfermedades del aparato digestivo.
- 7.º Dermatología.
- 8.º Oftalmología.
- 9.º Otorinolaringología.
10. Odontología.
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neuropsiquiatría.
14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos servicios serán prestados a domicilio, en Consultorios y Clínicas, y el último, en Laboratorios a cargo de Médicos o Farmacéuticos.

Art. 35. Además existirán los siguientes Servicios, en los que se procurará la máxima colaboración con las Instituciones especiales encargadas de la Medicina preventiva e higiene social:

- 1.º Tuberculosis.
- 2.º Venerología.
- 3.º Asistencia psiquiátrica.
- 4.º Enfermedades infecciosas.
- 5.º Medicina preventiva.

Art. 36. La prestación de los servicios que integran la asistencia médica se ajustará a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios del Seguro.

La asistencia por Médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las especialidades de ojos, partos y enfermedades venéreas.

Art. 37. La asistencia por los Servicios a que se refiere el artículo 35 podrá ser declarada obligatoria por el Seguro, tanto para los asegurados como para sus familiares, de un modo general, y por la Inspección de Servicio Sanitario del mismo, en casos particulares.

Art. 38. La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al Seguro en el lugar designado por éste, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año.

Art. 39. El plazo de duración de la asistencia médica podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Art. 40. El derecho a la asistencia médica comienza

el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Art. 41. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la asistencia médica, siempre que hubieren satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 42. El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año, para sus asegurados, y seis para sus familiares beneficiarios del régimen.

Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Art. 43. La asistencia en Clínica operatoria o Sanatorio se prestará solamente por prescripción de los Médicos del Seguro, en la forma que determinen los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 44. La hospitalización podrá ser dispuesta con carácter obligatorio en los casos siguientes:

1.º Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no se pueda dar en el domicilio del paciente.

2.º Si la enfermedad es contagiosa.

3.º Si el enfermo no observa las prescripciones del médico que le asiste.

4.º Si el estado o la conducta del paciente exige una continua vigilancia.

En cualquiera de estos casos, la hospitalización obligatoria será declarada por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, directamente o a propuesta del Médico que asiste al enfermo.

Art. 45. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia, sólo se prestarán por prescripción facultativa, previa propuesta aprobada por el Jefe de la Obra y aceptada por el Seguro.

SECCION II

De la asistencia médica en la maternidad

Art. 46. La protección a la futura madre se iniciará cuando la mujer quede embarazada, desde cuyo momento tiene derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro.

Art. 47. Será obligatorio para toda beneficiaria la presentación en los Dispensarios o Consultorios o ante el Médico del Seguro a partir del sexto mes del período de gestación, quedando sometida a la vigilancia o instrucciones del personal facultativo.

Art. 48. La beneficiaria embarazada que acuda al Seguro en demanda de asistencia médica deberá ser provista de un documento que servirá para su identificación y para la anotación de su historial sanitario en relación con aquella gestación y el parto, consiguiente.

Art. 49. Corresponde a los Médicos del Seguro anotar en el documento de identidad de la asegurada el resultado de los sucesivos reconocimientos y formar la ficha clínica en cada caso.

Art. 50. Las prestaciones médicas del Seguro en maternidad consistirán, como mínimo, en:

- 1.º Mediante Médico:
 - a) Reconocimiento durante la gestación.
 - b) Asistencia en los partos.
 - c) Asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación, parto o puerperio.

d) Prescripciones de maternología y puericultura.

2.º Mediante matrona:

- a) Asistencia auxiliar del Médico incluyendo en ella la aplicación de inyecciones y demás servicios que aquél le encomiende.
- b) Atención, consejo y vigilancia prescritos por el Médico.

Art. 51. Toda beneficiaria que cumpla los preceptos sanitarios que el personal médico determine podrá ocupar como por prescripción de éste en los establecimientos de maternidad del Seguro, durante un plazo máximo de ocho días, a partir del parto en los normales, y los que sean necesarios en los patológicos.

Art. 52. Se establece, en el caso de maternidad, un descanso obligatorio y otro voluntario, para las aseguradas.

Art. 53. Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto, y en el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el Médico y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Art. 54. Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el Médico, disfrute la asegurada hasta un límite de seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por el Médico del Seguro.

Art. 55. En el descanso voluntario, la asegurada no podrá elegir la semana o semanas de reposo dentro de las seis a que tiene derecho, sino que deberán ser las más próximas al parto.

Una vez comenzado el descanso voluntario no podrá volver al trabajo hasta la total extinción del periodo legal de descanso obligatorio.

Art. 56. La muerte del hijo no releva a la madre de la obligación de descansar los días que faltan del periodo obligatorio.

Art. 57. La asegurada no podrá realizar durante el descanso voluntario u obligatorio ningún género de trabajo remunerado.

Art. 58. El tiempo invertido en la asistencia sanitaria de la maternidad será independiente de los periodos de asistencia médica en la enfermedad, que se establece en el artículo 38 de este Reglamento.

SECCION III

De las prestaciones farmacéuticas

Art. 59. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados, y de trece, para sus familiares, mientras se preste la asistencia médica, ampliándose en los casos previstos en los artículos 39 y 42 de este Reglamento.

Art. 60. La asistencia farmacéutica facilitará a los asegurados y beneficiarios cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los Facultativos del Seguro, y las especialidades farmacéuticas incluidas en un petitorio revisable periódicamente.

Art. 61. Corresponde al Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas.

Art. 62. El derecho a la asistencia farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos; para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Art. 63. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a las prestaciones farmacéuticas, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro

del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 64. El asegurado, mediante la receta propia del Seguro, podrá obtener los medicamentos en cualquier farmacia.

Art. 65. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos un convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida especial para el Seguro.

En la tarifa reducida se tomarán en consideración los conceptos «Valor del Medicamento» y «Honorarios profesionales».

Art. 66. En las localidades en que el Seguro se haya visto obligado inexcusablemente a tener farmacias propias, éstas serán las únicas que podrán servir los medicamentos con cargo al Seguro, salvo los casos de urgencia expresamente declarada en la receta por los Médicos del mismo.

Art. 67. Los farmacéuticos están obligados a servir los medicamentos pedidos con la receta oficial del Seguro y a cargar su importe en la cuenta de éste, salvo en el caso previsto en el artículo 66, con arreglo a las normas de aplicación de la tarifa que se convenga o establezca.

Art. 68. Ningún medicamento será suministrado a los beneficiarios con cargo al Seguro, sino mediante la receta propia del mismo.

Art. 69. En las recetas propias del Seguro, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado, y, en su caso, el del familiar a quien se destine.

Art. 70. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

Art. 71. En las localidades donde no exista farmacia, se creará un botiquín de urgencia que se pondrá bajo la custodia del Médico que preste servicio en el Seguro.

CAPITULO II

De las prestaciones económicas

SECCION I

De la indemnización por enfermedad

Art. 72. La pérdida de retribución debida a enfermedad, será indemnizada por el Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- a) Llevar asegurado, por lo menos, seis meses.
- b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- c) Estar incapacitado para el trabajo, y
- d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Art. 73. Se entenderá cumplido el requisito a), del artículo anterior, cuando, sumados los periodos por los cuales se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes, hayan completado seis meses al menos.

Art. 74. La renuncia por el asegurado a la asistencia sanitaria del Seguro, lleva consigo la pérdida del derecho a la indemnización.

Art. 75. Existe incapacidad para el trabajo, cuando no puede ejercerse la ocupación habitual por causa de la enfermedad o cuando el ejercicio prolongue o agrave ésta.

La incapacidad para el trabajo será declarada por la Inspección del Seguro.

Art. 76. Se entenderá provocada una enfermedad cuando sea intencionadamente contraída o prolongada por el asegurado o cuando sea la consecuencia de actos realizados en estado de embriaguez habitual,

Art. 77. La indemnización de enfermedad será el 50 por 100 de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros Sociales.

Esta indemnización solo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días, y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas, como máximo.

Art. 78. La duración de la enfermedad se contará a partir del día de la percepción de asistencia médica al Seguro, una vez confirmada aquella.

Art. 79. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas por causa de su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

En el caso de que por acumulación de prestaciones éstas rebasen aquel porcentaje, el Seguro rebajará su indemnización en la cuantía precisa para que el total no exceda del límite señalado.

Art. 80. El asegurado está obligado a declarar las prestaciones a que tiene derecho por contratos de Seguro de Enfermedad o paro, celebrados con Mutualidades o Compañías Mercantiles.

Art. 81. En el caso de asegurado de servicio doméstico, la indemnización se calculará sobre la parte metálica de la retribución; si durante la incapacidad para el trabajo continuara en la casa donde preste su servicio o si fuera hospitalizado.

Art. 82. La indemnización será satisfecha por semanas vencidas.

El pago se hará al propio asegurado o a la persona debidamente autorizada por éste.

Art. 83. Los productores que, como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso, dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la indemnización, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a veintiséis semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 84. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo 72 o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas.

Art. 85. Cuando el asegurado que no tenga familiar que viva con él a sus expensas sea hospitalizado la indemnización diaria se reducirá al diez por ciento de su renta de trabajo por día.

SECCION II

De las prestaciones económicas por maternidad

Art. 86. Las mujeres aseguradas que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario el 60 por 100 del salario o sueldo con arreglo al cual cotizasen últimamente.

Esta indemnización es independiente de la que le corresponde en caso de enfermedad e incompatible con aquella.

Si hubiere habido error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Art. 87. Para tener derecho a la indemnización por maternidad será preciso:

- a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro, por lo menos, nueve meses antes de dar a luz.
- b) Que durante el año inmediatamente anterior al parto haya cotizado seis meses como mínimo.
- c) Que se abstenga de todo trabajo remunerado durante el periodo del descanso.

Art. 88. La indemnización se pagará por semanas vencidas e indivisibles.

Art. 89. Si la asegurada muriese después de dar a luz, la indemnización devengada y no percibida se entregará a la persona o Institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

Art. 90. Las aseguradas tendrán derecho, en caso de parto múltiple, a un premio especial consistente en una cantidad por hijo igual a la indemnización que le corresponda percibir por el descanso obligatorio.

Art. 91. La beneficiaria que lacte a su hijo y la que no debe hacerlo por prescripción facultativa tendrá derecho a un subsidio de lactancia de siete pesetas por semana y por hijo.

El plazo máximo de percepción del subsidio será de diez semanas en los partos simples, y de quince, en los múltiples.

El subsidio será satisfecho por semanas vencidas y completas, aunque la madre haya dejado de lactar al niño o éste hubiese fallecido en el transcurso de una de ellas.

Para el mejor aprovechamiento de esta prestación, el Seguro podrá hacer la entrega equivalente en leche u otros productos alimenticios.

Art. 92. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, o en su defecto la Obra Sindical de Previsión, certificará semanalmente en el documento sanitario que la beneficiaria lactó a su hijo o que no lo hizo por prescripción facultativa.

Art. 93. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la prescripción segunda del artículo noveno de la Ley de 13 marzo de 1900, las Empresas que tengan a su servicio mujeres con hijos menores de un año, habilitarán una sala de lactancia.

Se fomentará la creación por las Empresas de guarderías infantiles en los centros de trabajo a través de la Organización Sindical.

SECCION III

De la indemnización por gastos funerarios

Art. 94. Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros sociales o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización, cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día con arreglo a la cual hubiese cotizado la última vez.

Art. 95. La prestación a que se refiere el artículo anterior será concedida también cuando un asegurado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en el año siguiente al plazo en que terminó la indemnización de aquella, siempre que la incapacidad para el trabajo haya durado hasta su muerte.

SECCION IV

Disposiciones comunes

Art. 96. Las indemnizaciones no podrán ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Art. 97. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el Organismo competente.

TITULO III

De la Institución aseguradora

CAPITULO ÚNICO

Art. 98. La organización, gestión y administración del Seguro corresponde al Instituto Nacional de Previsión como entidad aseguradora única, mediante la Caja Na-

nal del Seguro de Enfermedad, que organizará en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, con separación de sus demás bienes y responsabilidades.

Art. 99. La personalidad, responsabilidad y régimen de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad serán análogas a las que tengan las otras Cajas Nacionales.

Art. 100. Al Consejo, Comisión Permanente y Comisaría del Instituto Nacional de Previsión corresponderán, respecto a la Caja Nacional del Seguro, las mismas atribuciones que tienen en relación con las restantes Cajas Nacionales.

Art. 101. La Dirección y gestión de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad la llevará un Director, nombrado en la forma reglamentaria, que será Delegado del Comisario del Instituto.

Art. 102. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización del régimen y de modo especial a:

1.º Administrar los recursos del Seguro conforme a las normas de la Ley, de este Reglamento, de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y de las disposiciones complementarias.

2.º Organizar los Servicios de modo que los beneficiarios reciban con normalidad las prestaciones y que las mismas se hagan efectivas a su debido tiempo.

3.º Centralizar la contabilidad del Seguro.

4.º Proponer al Consejo la aplicación de los excedentes y constitución de reservas.

5.º Orientar la propaganda del Régimen.

6.º Realizar los estudios adecuados para lograr la mejor aplicación y perfeccionamiento del Seguro.

7.º Todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 103. El Director de la Caja viene obligado a:

1.º Dar cuenta de la marcha del Régimen a los órganos directivos del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Someter a la Comisaría del Instituto Nacional de Previsión, en el mes de marzo de cada año, la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

3.º Sujetarse estrictamente a los presupuestos en vigor y a las normas que regulen su aplicación.

4.º Formar en el mes de noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente.

Art. 104. Sin perjuicio para los fines del Seguro, deberá orientarse su organización y procedimiento en un sentido unificador de los Seguros Sociales, evitando toda duplicidad de cargos y servicios.

TITULO IV

De la organización del Servicio Sanitario

CAPITULO PRIMERO

De la prestación de los Servicios Médicos

Art. 105. Son Servicios Médicos las prestaciones de asistencia realizadas por Médicos y Odontólogos y por el personal auxiliar de Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Art. 106. La prestación de los Servicios Médicos del Seguro se realizará a través de la Obra «18 de Julio», excepto, cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión, corra a cargo de las Instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o en su caso, instituciones públicas o privadas. Tratándose de entidades privadas, deberá preceder informe favorable de la Obra «18 de Julio».

Art. 107. En los conciertos directos entre el Instituto

Nacional de Previsión y las Instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será oída la Obra «18 de Julio» para su redacción en el aspecto sanitario.

Art. 108. Se entenderán por instituciones públicas, a los efectos del artículo 105, todas las que por sí sean entidades de derecho público y las que dependan de personas jurídicas que gocen de aquella condición.

Art. 109. La prestación de los Servicios Médicos de la Obra «18 de Julio» se regulará por un concierto entre el Instituto Nacional de Previsión y la Delegación Nacional de Sindicatos de P. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 110. En el concierto a que se refiere el artículo anterior se establecerán las condiciones para el aprovechamiento por el Seguro de los inmuebles, instalaciones y material que posea la Obra «18 de Julio» y que sea útil para aquél.

Art. 111. Todos los Servicios Médicos quedan sometidos a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 112. El personal Médico y auxiliar de las instituciones públicas que no dependan directamente del Estado, Provincia o Municipio y el de las privadas que concierten con el Instituto Nacional de Previsión, quedará sometido a la disciplina de la Obra «18 de Julio».

Art. 113. Todos los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia Médica por el personal facultativo de las entidades que presten servicios médicos por virtud de concierto y que no sean resueltos por acuerdo de las entidades afectadas, se someterán a un Tribunal integrado por un representante de la Dirección General de Previsión, otro de la Dirección General de Sanidad y presidido por un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, cuyo fallo será definitivo.

CAPITULO II

De la organización de los Servicios Médicos

Art. 114. El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al plan de instalaciones y desenvolvimiento y a las normas generales de funcionamiento elaboradas por la Comisión de Enlace y aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 115. Las normas generales de funcionamiento del Servicio Médico elaboradas por la Comisión de Enlace serán recogidas en los Reglamentos del Servicio que deberá dictar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 116. El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la Obra «18 de Julio», la colaboración de Cajas de Empresa, Mutualidades e Igualatorios Médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al 18 de julio de 1936 y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su Inspección por éste.

Art. 117. Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen residentes todos en una zona prefijada por acuerdo de la Obra «18 de Julio» y el Seguro.

Art. 118. El número de familias asignadas a cada Médico de medicina general no será superior a quinquientas.

El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá variar el límite anteriormente señalado.

Cada dos asegurados individuales, sin familiares beneficiarios, se considerará como una familia a los efectos de este artículo.

Art. 119. Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en

ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero, una vez elegido, sólo podrá variar con autorización del Seguro, ofda la Obra.

Art. 120. El número de familias asignables a los Médicos especialistas se determinará en los Reglamentos de servicios.

Art. 121. El nombramiento del personal de los Servicios Médicos, al implantarse el Seguro, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley.

Las vacantes que hayan de proveerse con posterioridad, que no sean desempeñadas por Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en activo, lo serán mediante concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Dirección General de Sanidad.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Instituto Nacional de Previsión.

Facultad de Medicina.

Consejo General de Colegios Médicos; y

Por dos representantes de la Obra «18 de Julio».

Art. 122. Los Reglamentos de servicios determinarán la forma y extensión con que los practicantes, comadronas y enfermeras hayan de prestarles al Seguro.

Art. 123. El nombramiento de personal auxiliar médico-quirúrgico integrado por practicantes, matronas y enfermeras, se hará mediante concurso o concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal formado por un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Instituto Nacional de Previsión.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Facultad de Medicina.

Obra Sindical «18 de Julio»; y

Dirección General de Sanidad.

La constitución y designación de Presidente de este Tribunal y del previsto en el artículo 121, será establecida por Orden del Ministerio de Trabajo.

Art. 124. La remuneración de los médicos estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido asignada.

Esta cantidad será fijada por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Seguro.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Trabajo, a propuesta del Seguro, podrá establecer otro sistema de remuneración para casos especiales.

Art. 125. La forma y cuantía de la remuneración del personal auxiliar médico-quirúrgico se determinará por el Ministro de Trabajo a propuesta del Seguro.

CAPITULO III

De la prestación y organización de los Servicios Farmacéuticos

Art. 126. Son Servicios Farmacéuticos los que éstos presten al Seguro en las farmacias fijas o móviles que suministren medicamentos a los beneficiarios.

Art. 127. En el concierto que se celebre por el Instituto Nacional de Previsión con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos se establecerán las Bases para una organización del Servicio Farmacéutico que garantice el buen servicio por todas las farmacias.

Art. 128. En el caso previsto por el artículo 33 de la Ley, de que no se llegase a un acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, el Seguro establecerá farmacias

propias, con arreglo a las normas legales y dictará las de organización y funcionamiento por que haya de regirse este Servicio.

TITULO V

Recursos económicos y régimen financiero

CAPITULO PRIMERO

Del capital fundacional y gastos de establecimiento

Art. 129. Con la doble finalidad de atender a los gastos de la etapa de implantación y de constituir después una reserva extraordinaria de previsión, dispondrá el Seguro de un capital fundacional de cincuenta millones de pesetas.

Art. 130. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión podrá anticipar al Seguro, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de Subsidio y Seguros Sociales, cuya gestión tiene atribuida, las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos de primer establecimiento.

La financiación de los gastos de primer establecimiento se realizará por el Seguro en las etapas fijadas en la Ley.

Art. 131. Los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Previsión serán reintegrados por el Seguro de Enfermedad en la forma que, a propuesta del Consejo del Instituto, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Art. 132. La inversión de los fondos del capital fundacional se ajustará a las normas generales dictadas para los demás Seguros Sociales.

CAPITULO II

De los recursos económicos. — Disposición general

Art. 133. Los recursos para atender las cargas del Seguro de Enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

SECCION I.

De la aportación del Estado

Art. 134. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad con las aportaciones siguientes:

1.º Setenta y cinco pesetas por cada parto asistido por el Seguro.

2.º Cincuenta pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

3.º Durante el primer trienio la cantidad de 250.000 pesetas anuales, y, posteriormente, el 25 por 100 del promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad.

Art. 135. También contribuirá el Estado con la exención tributaria concedida a los actuales Seguros Sociales y la franquicia postal de que disfrutaban todos ellos.

Art. 136. El Estado contribuirá al Régimen mediante la cooperación de las Instituciones de Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Esta cooperación consistirá;

1.º En la prestación gratuita de aquellos servicios que tienen este carácter.

2.º En prestar a los beneficiarios del Seguro, a precio no superior al de coste, los servicios establecidos por la Sanidad y la Beneficencia públicas.

3.º En que, cuando por consecuencia de la absorción por el Seguro de una masa considerable de los asistidos por la Beneficencia, puedan vedarse por ésta a aquél inmuebles, instalaciones u otros medios, lo haga también a precio de coste

SECCION II

De las primas

Art. 137. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados.

Art. 138. Las primas de los asegurados que no reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y que gocen

de los beneficios del Seguro, por virtud de disposiciones legales, consistirán en un tanto aizado, que se fijará por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 139. Las rentas de trabajo se clasifican, a los efectos de determinación de primas y pago de indemnización, con arreglo al siguiente cuadro:

"SALARIO.—Pesetas							Se considerará como salario base
Clase de salario	Diario		Semanal		Mensual		
	de	a	de	a	de	a	
I	0	6	0	36	0	150	6
II	6,01	9	36,01	54	150,01	225	9
III	9,01	12	54,01	72	225,01	300	12
IV	12,01	15	72,01	90	300,01	375	15
V	15,01	20	90,01	120	375,01	500	20
VI	20,01	25	120,01	150	500,01	625	25
VII	25,01	30	150,01	180	625,01	750	30
VIII	30,01	en adelante.	180,01	en adelante.	750,01	en adelante.	30

Art. 140. Las primas se fijarán por Orden del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, en centésimas de las rentas de trabajo.

Las cifras resultantes se redondearán completando múltiplos de diez céntimos.

Art. 141. Las primas serán satisfechas por partes iguales entre trabajadores y empresarios.

Será responsable de su pago el empresario, quien las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Art. 142. Los asegurados voluntarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, abonarán la totalidad de las primas que les corresponda.

Art. 143. Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas a través de la Organización Sindical.

Art. 144. La liquidación de primas se hará por los mismos periodos de abono de las rentas de trabajo, sin que puedan ser inferiores a una semana ni superiores a un mes.

Cuando se trate de obreros eventuales, la liquidación se hará por semanas completas, si hubieran trabajado más de tres días; en caso contrario, las primas serán las correspondientes a media semana.

El pago de las primas se hará dentro de los diez primeros días de cada mes en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 145. Las primas no ingresadas en el periodo señalado en el artículo anterior tendrán un recargo del diez por ciento que satisfará el empresario.

Art. 146. La obligación del pago de prima subsiste para el empresario hasta el momento en que ponga en conocimiento del Seguro la baja del productor a su servicio.

Art. 147. La falta de pago de la prima producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro, salvo lo dispuesto en los artículos 41, 63 y 68.

Art. 148. El asegurado deberá proveerse del documento que el Seguro determine, en el que se hará constar el pago de las primas.

Art. 149. La obligación de pagar las primas prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente correspondió su abono.

CAPITULO III

Del Régimen financiero

Art. 150. El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Art. 151. Aparte de sus edificios, instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, éste constituirá dos fondos de reservas, destinados: El primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo, a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Art. 152. El fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones normales entre los ingresos y los gastos, se nutrirá con el 3 por 100 de las primas, el 40 por 100 de los excedentes anuales y los intereses del propio fondo.

La cuantía máxima de este fondo será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior.

Art. 153. El fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones entre los ingresos y gastos en los casos extraordinarios, se nutrirá con el 2 por 100 de las primas, el 40 por 100 de los excedentes anuales y los intereses del propio fondo.

La cuantía máxima de este fondo será el duplo del valor anual medio de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior.

Art. 154. Alcanzada la cuantía máxima de uno de los dos fondos de reserva, los recursos a él destinados irán a nutrir los del otro.

Art. 155. Alcanzados los valores máximos de los dos fondos de reserva, el 5 por 100 de las primas y el 50 por 100 de los excedentes se dedicarán al aumento de las instalaciones y al incremento de las prestaciones y establecimiento de otras complementarias.

Art. 156. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 131, el 20 por 100 de los excedentes anuales se destinará a la amortización de los gastos del establecimiento y capital fundacional anticipado por el Instituto Nacional de Previsión, y, una vez cubiertas las cuantías máximas de los fondos de reservas, aquél será elevado al 50 por 100.

Art. 157. Las inversiones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás Seguros Sociales.

Art. 158. El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de Enfermedad en las mismas fechas que en los demás Seguros Sociales, y su aprobación y revisión serán reguladas por las mismas normas que para éstos.

TITULO VI

De la Inspección

CAPITULO PRIMERO

Inspección del Seguro

SECCION I

Sobre la gestión

Art. 159. La Inspección del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, se realizará por los mismos Organos que tengan atribuida la de los demás Seguros Sociales.

Art. 160. La inspección de la gestión administrativa de este Seguro corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás Seguros Sociales.

SECCION II

Sobre los Servicios Sanitarios

Art. 161. El Instituto Nacional de Previsión organizará la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 162. Los Inspectores de Servicios Sanitarios deberán poseer el título de Licenciados en Medicina y Cirugía.

Art. 163. Encuadrados en la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro existirán Inspectores farmacéuticos, que deberán poseer el título de Licenciados en Farmacia.

Art. 164. Corresponde a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, además de las funciones que expresamente le están atribuidas en otros artículos de este Reglamento:

- a) Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del artículo siguiente.
- b) Inspeccionar las prestaciones sanitarias.
- c) Coadyuvar con el Médico del Seguro para que el enfermo cumpla las prescripciones de éste.
- d) Inspeccionar el cumplimiento de los conciertos celebrados por el Instituto Nacional de Previsión con las Instituciones públicas o privadas en lo que se refiere a las prestaciones sanitarias.
- e) Proponer al Seguro la adopción de medidas profilácticas e inspeccionar el cumplimiento de las que aquél acuerde.
- f) Cooperar para que no se produzcan abusos por

parte de los beneficiarios en la utilización de los servicios sanitarios.

g) Comprobar la eficacia y buena prestación del servicio farmacéutico e intervenir las recetas dispensadas, utilizando al efecto los farmacéuticos de la Inspección.

h) Cualquier otra función de inspección de los Servicios Sanitarios que le encomiende el Seguro.

Art. 165. Los partes de enfermedad y curación dados por los médicos del Seguro tendrán el valor de bajas y altas, siempre que la Inspección no haya manifestado su oposición a los mismos.

Art. 166. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro tendrá la facultad de decretar por sí misma altas de todos los beneficiarios, exclusivamente a los efectos de las prestaciones económicas, cualquiera que sea el servicio que preste la asistencia.

Contra esta resolución podrán reclamar los beneficiarios ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 167. Los Médicos Inspectores del Seguro podrán solicitar cuantos informes precisen de los Médicos y especialistas de la Obra, quienes estarán obligados a cumplimentar estas solicitudes.

Art. 168. Los Médicos que presten la asistencia extenderán los partes de enfermedad destinados a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, dentro de las primeras veinticuatro horas, expresando: el diagnóstico provisional, pronóstico e indicación de tratamiento, utilizando al efecto los modelos impresos del Seguro.

Tan pronto como sea formulado el diagnóstico definitivo, será notificado al Seguro, expresando la probable duración de la enfermedad.

El diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en los partes de curación.

Art. 169. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro utilizará para el cumplimiento de su misión un Cuerpo de Visitadores. La organización y funcionamiento de este Cuerpo será objeto de reglamentación especial.

Art. 170. Las enfermeras con título oficial, pertenecientes al Cuerpo de Visitadores, podrán desempeñar las funciones inherentes al referido título, a requerimiento de la Obra y con aprobación de la Inspección del Seguro.

Art. 171. Las discrepancias entre la Inspección del Servicio Sanitario del Seguro y los Médicos o Farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios serán resueltas por el Seguro. Contra estas resoluciones se dará recurso ante la Dirección General de Previsión.

Art. 172. Independientemente de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, las Instituciones que presten servicios sanitarios organizarán su propia inspección.

Art. 173. Compete a la Sanidad Nacional la Inspección sobre el Servicio Sanitario del Seguro en todo lo que esté regulado por las leyes generales sanitarias y sometido plenamente a su jurisdicción.

TITULO VII

De la jurisdicción y sanciones

SECCION I

De la jurisdicción

Art. 174. Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro o, en su caso, de sus derechohabientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Art. 175. Las reclamaciones de los beneficiarios o sus derechohabientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos

gestores del Seguro a quienes corresponda, y, en alzada, por la Dirección General de Previsión, previo informe de la autoridad sanitaria competente, o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Art. 176. Las cuestiones que surjan entre las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo distintas de la Caja Nacional y el Seguro, sobre la asistencia sanitaria en los casos previstos por el artículo tercero de este Reglamento y reembolso de los gastos efectuados serán resueltas, sin ulterior recurso, por la Dirección General de Previsión, oyendo a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

SECCION II

De las sanciones

Art. 177. Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios, con incumplimiento del Régimen, o impidan, perturben o dificulten el servicio de las Inspecciones.

En consecuencia, serán consideradas infracciones sancionables:

- 1.º La no afiliación de los productores.
- 2.º La no presentación de las altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.
- 3.º El retraso en el pago de las primas.
- 4.º El descuento indebido de cuotas a los productores.
- 5.º La consignación de hechos inexactos en los documentos utilizados por el Seguro.
- 6.º La falta del libro de matrícula o salario y el llevarlo con retraso o inexactitud.
- 7.º La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la prima del Seguro.
- 8.º Cualquier acción u omisión que dificulte u obstuya la aplicación del Régimen o tienda a defraudarlo por merma de cuotas debidas o excesos en el pago de las prestaciones.

Art. 178. La falta de afiliación de los productores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización será castigado con multa de cinco a quinientas pesetas por productor.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de cien a cinco mil pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de parar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo el cierre del establecimiento del reincidente.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, se im-

pondrá al empresario incurso en las faltas de afiliación y cotización, la obligación de satisfacer al productor perjudicado todos los beneficios que hubiese perdido como consecuencia de dichas faltas y al pago de las primas no satisfechas.

Art. 179. Las cantidades indebidamente cobradas por los beneficiarios que deban restituirlas al Seguro, podrán ser descontadas de las sucesivas prestaciones en metálico que correspondan al asegurado, sin que en ningún caso pueda exceder el descuento del 25 por 100 de las cantidades que hayan de satisfacerse.

Art. 180. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente, no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriere.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Corresponde al Ministro de Trabajo, como Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y por su delegación, al Subsecretario del Departamento, la intervención constante y directa sobre el Seguro de Enfermedad. Estas facultades quedan delegadas permanentemente en la Dirección General de Previsión.

Segunda. El Ministro de Trabajo resolverá en última instancia las cuestiones que pudieran presentarse en materia de conciertos entre el Instituto Nacional de Previsión y entidades públicas o privadas, a cuyo efecto podrá dictar las órdenes oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La implantación del Seguro de Enfermedad se llevará a efecto en dos etapas. La asistencia de medicina general y farmacia se prestará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del primero de diciembre próximo; la de especialidades y de Sanatorios, dentro del término de dos años, a contar de la publicación de este Reglamento.

El Seguro podrá anticipar la prestación de estos últimos servicios.

Segunda. La afiliación de los productores para la implantación del Seguro podrá comenzar una vez aprobado el presente Reglamento.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliación establecida en el artículo 7.º de la Ley y 25 y siguientes de este Reglamento comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servicios domésticos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de noviembre de 1943 por la que se dispone se haga extensiva a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos las indemnizaciones de residencia que les correspondían, de acuerdo con la disposición y artículos del Reglamento Orgánico que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada a este Departamento ministerial por el Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Telégrafos don Victoriano González y González solicitando sea aplicado a los funcionarios de la indicada Corporación el criterio sustentado en la Real Orden de 23 de octubre de 1920 por la que se declaraba que las cantidades que en concepto de indemnización por residencia perciben los funcionarios del Cuerpo de Correos no pueden ser afectadas por la situación de empleo y sueldo que puedan sufrir; y teniendo en cuenta las razones de equidad que aconsejan la equiparación de dichos funcionarios, máxime dependiendo ambas Corporaciones de la propia Dirección General, debiendo ser, por tanto, objeto de idéntico trato,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., previo informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer se haga extensiva a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos la parte dispositiva de la Real Orden de este Departamento de 25 de octubre de 1920, anteriormente citada, debiendo acreditarse, en su consecuencia, a los afectados las indemnizaciones de residencia que les correspondan, con independencia de los medios sueldos o de los sueldos que, con arreglo a los artículos 52 y 59 del Reglamento Orgánico, perciban, en tanto vengan obligados a residir en las localidades de su destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 23 de noviembre de 1943 por la que se dispone se reintegre al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Ramón Santiago Castro Carús.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento ministerial el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Ramón Santiago Castro Carús solicitando se dicten las oportunas órdenes para su cese en la situación de cesante, en que se encuentra, y vuelva a la de excedencia voluntaria, por entender que el Decreto de 2 de noviembre de 1940 no debió serle aplicado, debido a hallarse prestando servicio al Estado como Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, circunstancia esta acreditada mediante la oportuna certificación; y teniendo en cuenta que, acordada la cesantía del solicitante a virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, de aplicación al Cuerpo de Telégrafos desde la publicación del Decreto anteriormente referido, y justificada por el interesado el hecho de la prestación de servicio en otro Departamento ministerial, no debe afectarle lo preceptuado en dicho artículo, por cuanto, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento, ha de considerarse al recurrente como excedente mientras se halle en el desempeño de su actual cargo, sin limitación de tiempo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre al solicitante al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42, anteriormente citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1943.—
P. D., Pedro F. Valledares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 23 de noviembre de 1943 por la que se declara en la situación de supernumerario al Auxiliar Telegrafista doña Isabel Dominguez Heras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Auxiliar Telegrafista doña Isabel Dominguez Heras solicitando se le conceda pasar a situación de supernumerario por llevar un año de baja en el servicio con motivo de enfermedad que padece, como ha justificado periódicamente con los correspondientes certificados facultativos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando al referido Auxiliar en situación de supernumerario, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento Orgánico de 23 de febrero de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1943.—
P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Orden de San Hermenegildo
(Varias Armas)

ORDEN de 12 de noviembre de 1943 por la que se concede, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación con la antigüedad que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

Empleos	Situación	NOMBRES			Antigüedad			Fecha que empieza a percibir la plaza			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 333).

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

ESTADO MAYOR

Tte. Coronel ... Retirado ext.º D. Isidro Cantarino Escamilla... 18 diciembre. 1939; 1 diciembre. 1941; Gobierno Militar de Cartagena, Valencia.

INFANTERIA

Capitán ... Retirado ext.º D. José Tost Morena 1 diciembre. 1941; 1 diciembre. 1941; Subinspección 4.ª Región Barcelona
 Idem D. Gervasio Pérez Luis 27 junio 1932; 1 diciembre. 1941; Subinspección 6.ª Región Vizcaya.
 Idem D. Demetrio Gil Espeja 22 agosto 1932; 1 diciembre. 1941; Subinspección 5.ª Región Zaragoza.
 Idem D. José Carrillo Guzmán 15 novbre. 1937; 1 diciembre. 1941; Gobierno Militar de Murcia Murcia.
 Idem D. Antonio Sarmiento Hernández 27 junio 1938; 1 diciembre. 1941; Subinspección Regional Canarias Las Palmas.
 Retirado D. Eugenio Almón Ogorre 30 enero 1938; 1 diciembre. 1941; Gobierno Militar Pontevedra Pontevedra.
 Teniente Retirado ext.º D. Julián Jiménez Monreal 1 diciembre. 1941; 1 diciembre. 1941; Subinspección 5.ª Región Zaragoza.
 Tte. Coronel ... Retirado D. Manuel Castaños Bosada 4 agosto 1939; 1 diciembre. 1941; Zona Mov. 1 D. G. D. y C. P.

La pensión de placa debe percibirse a partir de 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de abril de 1942 por el destino o situación que tuviera en activo y desde 1.º de mayo siguiente por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Queda rectificada la Orden de 13 de octubre de 1943 («Diario Oficial» 241) en el sentido que se indica.

CABALLERIA

Capitán Retirado ext.º D. Manuel Campuzano Gayol 25 junio 1935; 1 diciembre. 1941; Subinspección 2.ª Región Jerez Frontera.
 Idem D. Antonio Bermúdez de Castro 16 octubre 1942; 1 novbre. 1942; Subinspección 8.ª Región La Coruña.
 Teniente D. Rafael González Ruiz 3 junio 1940; 1 diciembre. 1941; Subinspección 2.ª Región Córdoba.

ARTILLERIA

Capitán Retirado D. Juan Oviedo Domínguez 2 febrero 1937; 1 diciembre. 1941; Subinspección 7.ª Región Zamora.

INGENIEROS

Comandante ... Retirado ext.º D. José de la Gándara Civildanes 15 sepbre. 1939; 1 octubre 1939; Subinspección 8.ª Región La Coruña.

SANIDAD

Comandante M. Retirado ext.º D. Angel Martínez Vázquez 5 junio 1940; 1 diciembre. 1941; Subinspección 1.ª Región D. G. D. y C. P.
 Capitán S. M. ... Idem D. Manuel Fernández Font 27 junio 1938; 1 diciembre. 1941; Subinspección 1.ª Región Idem.
 Idem D. Salvador García Ruiz 27 mayo 1939; 1 diciembre. 1941; Subinspección 2.ª Región Cádiz.

MUSICA

Mis. Mayor ... Retirado ext.º D. Antonio Torrandell Abomar... 19 marzo 1939; 1 abril 1939; Subinspección Balcares.

Queda rectificada la Orden de 11 de noviembre de 1941 («D. O.» 262) en el sentido de que la antigüedad que le corresponde en pensión de Placa es la señalada y a percibir las 1.200 pesetas anuales de pensión de la misma desde 1.º de abril de 1939 sin descuento alguno por pensión de Cruz, puesto que no ha llegado a disfrutar la pensión de la misma.

ARMADA

ARTILLERIA

Oficial 1.º Retirado ext.º D. Tomás Tocornal Lacalle 1 diciembre 1941 Ministerio de Marina Cádiz.

INFANTERIA DE MARINA

Comandante Retirado ext.º D. Federico Rey Joly 10 enero 1935 1 diciembre 1941 Ministerio de Marina Cádiz.
 Ayu. Aux. May. Idem D. Francisco Barea Sánchez 1 diciembre 1941 Ministerio de Marina Idem.
 Idem D. Francisco García Oviedo 1 diciembre 1941 Ministerio de Marina Idem.

SANIDAD

Comandante M. Retirado ext.º D. Andrés Morales Sáinz 29 enero 1941 1 diciembre 1941 Ministerio de Marina D. G. D. y C. P.
 Quedán rectificadas las Órdenes de 11 y 27 de septiembre de 1943 («D. O.» números 216 y 239) respectivamente, por figurar con el empleo de Comandante Mayor en lugar de el de Comandante Médico que es el que disfruta.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales

INFANTERIA

Capitán Prov. Retirado D. Gregorio Rodríguez Calderón 5 diciembre 1940 1 diciembre 1941 Zona Mov. 12 Córdoba.
 Teniente Idem D. José García Rojo 9 noviembre 1907 1 diciembre 1941 Subinspección 4.ª Región Barcelona.
 Idem Retirado ext.º D. Miguel López Abellán 2 abril 1939 1 mayo 1939 Gobierno Militar de Madrid D. G. D. y C. P.

ARTILLERIA

Capitán Prov. Retirado D. Pedro Morro Compañy 118 agosto 1941 1 diciembre 1941 Regimiento Artillería 5 Baleares.

Queda rectificada la Orden de 5 de abril de 1933 («D. O.» 91) en el sentido de que la pensión de Cruz debe percibirse el intereseo desde 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de julio de 1942 por el Cuerpo o situación que tuviera en activo y desde 1.º de agosto siguiente por la Delegación de Hacienda de Baleares.

INGENIEROS

Teniente Retirado D. Bartolomé Parra Navarro 5 diciembre 1940 1 diciembre 1941 Subinspección 1.ª Región D. G. D. y C. P.

GUARDIA CIVIL

Capitán Retirado D. Higinio Gil García 5 abril 1934 1 diciembre 1941 Subinspección 1.ª Región D. G. D. y C. P.
 Teniente Idem D. Cesáreo Carranza Monzón 8 agosto 1937 1 septiembre 1937 Subinspección 5.ª Región Zaragoza.
 Idem Idem D. Simón Améz Incognito 23 febrero 1939 1 diciembre 1941 15 Tercio Rural León.
 Idem Idem D. Luis Torres Asensio 23 noviembre 1940 1 diciembre 1941 5.ª Tercio Rural Valencia.
 Idem Idem D. Valeriano Cano García 18 agosto 1941 1 diciembre 1941 23 Tercio Rural Málaga.

La pensión deberá percibirse desde 1.º de diciembre de 1941 por el Cuerpo o situación que tuviera en activo y desde 1.º de agosto siguiente en adelante por la Delegación de Hacienda de Málaga.

CARABINEROS

Teniente Retirado D. Juan Peña Corral 10 agosto 1933 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Salamanca Salamanca.

SANIDAD

Comandante M. Retirado ext.º D. Angè Martínez Vázquez 5 junio 1938 1 julio 1933 Subinspección 1.ª Región D. G. D. y C. P.

OFICINAS MILITARES

Oficial 1.º Retirado D. Félix Gil Bareda 11 septiembre 1936 1 octubre 1936 Subinspección 7.ª Región Valladolid.

La pensión de Cruz deberá percibirse desde 1.º de octubre de 1936 hasta fin de octubre de 1940 por la Delegación de Hacienda de Valladolid, y a partir de 1.º de noviembre siguiente por el Cuerpo que haya tenido en activo, toda vez que le fué concedido el reintegro en el Ejército.

Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión

Autoridad que cursó la documentación

Fecha que empuza a percibir la pieza	
Año	Mes
Día	Mes
Antigüedad	
Año	Mes
Día	Mes

NOMBRES

Situación

Empleos

Oficial 2.º Retirado D. Benedito Benito Rebollo ... 17 diciembre, 1931 1 enero 1932 Establecimiento C. Intendencia, D. G. D. y C. P. Queda rectificada la Orden de 25 de octubre de 1943 («D. O.» 283) en el sentido de que la pensión de Cruz deberá percibirse desde 1.º de enero de 1932 hasta fin de diciembre de 1942 por el Cuerpo o situación que tuviera en activo y desde 1.º de enero siguiente por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Comandante ... Retirado D. Joaquín Yarza Ormazábal ... 16 octubre 1935 1 diciembre, 1941 Ministerio de Marina Vigo

ARMADA
MAQUINISTAS

Madrid, 12 de noviembre de 1943.—ASENSIO.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, en Carabanchel Bajo (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reconstrucción del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, formulado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, por un total, modificado, de 1.283.163,30 pesetas;

Resultando que se ha padecido error en la aplicación de la tarifa de los honorarios facultativos, por lo que se rectifica el resumen y queda redactado en la siguiente forma: Ejecución material, 1.251.492,21 pesetas; Honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de las obras, 3,90 por 100 sobre la ejecución material (grupo cuarto, tarifa primera), deducidos previamente el 10 por 100 del Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942, pese a 21.963,38; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre la totalidad del Arquitecto, pesetas 6.589,01, y premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 3.128,70 pesetas, que hacen el total expresado de 1.283.163,30 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Dirección General de Arquitectura, en virtud de lo previsto en los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941, así como por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908:

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón en 3 de agosto de 1943, disponiendo para el ejercicio actual 641.581,65 pesetas, y 641.581,65 pesetas para el ejercicio de 1944, la Intervención General ha fiscalizado el gasto en 5 de octubre de 1943.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de que se trata, por su total importe,

rectificado, de 1.283.163,30 pesetas, que se abonarán con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento; que se realicen las obras por administración, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa, fiscalizadora de las obras, que al efecto se nombre, proceda a realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1943,

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de accesos a edificios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de accesos a los edificios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Instituto de «Ramón y Cajal») y el Instituto de Enseñanza femenina de «Isabel la Católica», formulado por los Arquitectos don Francisco Navarro Borrás y don Miguel Fisac, cuyo presupuesto de ejecución material importa pesetas 1.237.186,64, y asciende a 1.211.243,36 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 4,99 por 100, descontados el 14 por 100 que señala el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 26.826,05 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección de obra, 8.047,81 pesetas; pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 3.182,96 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, así como también por la Dirección de Arquitectura;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad, en 29 de septiembre de 1943, y la Intervención General de la Admi-

nistración del Estado, en 22 de octubre último, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de pesetas 1.311.243,36; que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y se abonen con cargo al concepto segundo de la agrupación 10 del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, autorizándose a los Arquitectos para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa, fiscalizadora de las obras, que al efecto se nombre, efectúen las contrataciones o concursos que estimen más convenientes para la buena realización de los trabajos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se dispone la adquisición de mobiliario para el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maestru».

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos a este Ministerio por el Director del Instituto «Ramiro de Maestru» de mobiliario para las salas de la planta superior, Museos y Administración de dicho Centro;

Resultando que asimismo envía los presentados por las casas dedicadas a la venta de los suministros de que se trata, siendo las más ventajosas para los intereses del Estado las ofertas siguientes: mobiliario escolar de la casa «Sillerías Campocanos Azules», que ofrece cada equipo al precio de pesetas 231,43, haciendo un total para los 450 equipos de 104.143,50 pesetas; oscurecimientos de la casa «Serra», a precio de 51 pesetas el metro cuadrado, con un importe total de 21.957,92 pesetas; Museo Religioso de la casa «Luis Santamaría, S. A.», que, aun no presentando la oferta más barata, está dentro del tope impuesto y ofrece mejor calidad y adaptación al proyecto del Museo, importando 66.000 pesetas; el mobiliario restante, correspondiente a aulas y oficinas para el público, a la casa «Loscertales», cuyo importe es de 573.910 pesetas, haciendo todo ello un total de 766.029,42 pesetas;

Considerando que dichas adquisiciones son urgentes y necesarias, con ob-

jeto de que al terminar las obras del Instituto se habiliten para la enseñanza;

Considerando que hallándose en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, las adquisiciones que nos ocupan deben realizarse por el sistema de administración;

Considerando que en 28 de octubre tomó razón del gasto la Sección de Contabilidad y fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 3 de los corrientes.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de los referidos presupuestos por su importe total de 766.029,42 pesetas; que las adquisiciones se hagan por el sistema de administración y se adjudiquen a las casas antes mencionadas, con cargo al concepto primero de la agrupación 10 del Presupuesto extraordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de mobiliario y enseres para el Colegio Mayor de San Bartolomé, de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos a este Ministerio por el Rector de la Universidad de Salamanca de mobiliario, ropería, vajilla y colchones y almohadas, con destino al Colegio Mayor de San Bartolomé (antes Santa María Magdalena), al que acompañan proposiciones presentadas por casas que se dedican a la venta del material de que se trata;

Resultando que las más beneficiosas para los intereses del Estado son las siguientes: mobiliario casa Manolo, 88.455 pesetas; camas, casa Morilón, 85 camas, a 310 pesetas unidad, 26.350 pesetas. Según informa el Rectorado, si bien se acompaña un presupuesto más económico que el de esta casa, no ofrece garantías suficientes por la calidad del material que ofrece; mesillas, casa Antonio González del Rey, 85 unidades, a 42,50 pesetas, 3.612,50 pesetas; vajillas, Hijo de Nicolás Benito, 29.140 pesetas; ropas, Rodríguez Galván, S. A., 46.532,65 y colchones, 20.009 pesetas; de este artículo no envían más que un presu-

puesto, por haber manifestado los industriales de aquella plaza dedicados a la venta de lana que es el Sindicato Nacional Textil el que puede hacer el suministro de la misma, toda vez que ésta está intervenida. Ascien- de el coste total de este presupuesto a 214.729,15 pesetas;

Resultando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, puede realizarse este suministro por el sistema de administración;

Considerando que es urgente y necesario dotar al Centro de que se trata del material preciso para su funcionamiento;

Considerando que en 21 de octubre último y 5 de noviembre corriente la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de los presupuestos anteriormente expresados, en la forma que se indica, por su importe total de 214.729,15 pesetas, que se abonarán con cargo al concepto primero de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio de nueva planta, con destino a Escuela Elemental y Superior de Trabajo de Béjar (Salamanca).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción de un edificio de nueva planta, destinado a Escuela Elemental y Superior de Trabajo de Béjar (Salamanca), en terrenos cedidos al efecto por el Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad, redactado por el Arquitecto don Tomás Rodríguez, con un presupuesto total, rectificado, de 1.249.457,41 pesetas;

Resultando que la expresada cantidad puede descomponerse en las siguientes partidas: ejecución material, pesetas 1.215.644,28; Honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de las obras, 3,99 por 100 sobre la ejecución material (gr.)

po cuarto, tarifa primera), previamente deducidos el 10 por 100 del Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 21.334,55; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la anterior cantidad, 6.400,36 pesetas, y 0,50 por 100 de premio de pagaduría, 6.078,22 pesetas, que hacen el total antes expresado de 1.249.457,41 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro del Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941, así como por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que, según se justifica con la escritura que se acompaña, otorgada ante el Notario don Ambrosio Nogales de la Cuesta, el excelentísimo Ayuntamiento de Béjar, en 21 de septiembre de 1942, ha hecho cesión a este Departamento del edificio y solar destinados a la construcción del Centro de que se trata;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón en 19 de octubre de 1943, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 28 de octubre del corriente,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de que se trata, por su total importe, rectificado, de 1.249.457,41 pesetas; que deberán abonarse en dos anualidades: la primera, de 642.748,71 pesetas, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del vigente Presupuesto extraordinario de gastos del Departamento, y el resto, de 642.748,70 pesetas, para el ejercicio económico de 1944; que las obras se realicen por el sistema de administración, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa, fiscalizadora de las obras, que al efecto se nombra, proceda a realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de laboratorios en la Escuela de Ingenieros de Montes «Ciudad Universitaria», de Madrid, por un presupuesto total, rectificado, de 2.675.043,79 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de ampliación de laboratorios en la Escuela de Ingenieros de Montes, edificio de la «Ciudad Universitaria», de Madrid, redactado por los Arquitectos don Luis Villanueva y don Pedro Vigador, con un presupuesto total, rectificado, de 2.675.043,79 pesetas;

Resultando que la expresada cantidad puede descomponerse en las siguientes partidas: Ejecución material, 2.608.997,03 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, 2,25 por 100 grupo quinto, tarifa primera, previamente deducidos el 22 por 100 del Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942, 22.893,95 pesetas; otra cantidad igual, por derechos de dirección, al mismo, pesetas 22.893,95; honorarios del Aparejador, un 60 por 100 sobre los del Arquitecto por dirección, 13.736,37 pesetas, y 0,25 por 100 de premio de pagaduría sobre la ejecución material, 6.522,49 pesetas que hacen el total, rectificado, antes expresado de pesetas 2.675.043,79;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro del Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941, así como por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras de que se trata pueden efectuarse por el sistema de Administración, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 así lo autoriza.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su importe total, rectificado, de 2.675.043,79 pesetas; que se abonarán con cargo a la agrupación

décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento; que las obras se realicen por el sistema de Administración, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras, proceda a realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del Laboratorio de Investigaciones Cinematográficas en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, por un importe total de 679.050,68 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción del Laboratorio de Investigaciones Cinematográficas en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, formulado por el Arquitecto don Rafael Barrios, con un presupuesto total, rectificado, de 679.050,68 pesetas;

Resultando que la expresada cantidad puede descomponerse en las siguientes partidas:

Ejecución material, 658.569,19 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto 2,50 por 100 (Grupo quinto, Tarifa primera), previamente deducidos el 12 por 100 del Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942, 7.244,26 pesetas; al mismo por Dirección de las obras y con las mismas deducciones, 7.244,26 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 de los correspondientes a Dirección, pesetas 4.346,55; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 1.646,42 pesetas, que hacen el total antes expresado de 679.050,68 pesetas;

Resultando que de conformidad con el artículo segundo del Decreto de 16 de octubre de 1942 los Arquitectos tendrán derecho al percibo de honorarios por formación de proyecto y por Dirección de las obras, ya se trate de nueva planta o de reforma, deducidos previamente en un 50 por 100 por ser obras en edificios del Estado;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro al cumplirse lo prevenido en los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941 y que por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles también ha sido favorablemente

informado, si bien descontando del total presupuesto la cantidad de doscientas ochenta mil setecientas cincuenta, ya que se trata de instalaciones que han de desglosarse del presupuesto total, para ser objeto, en su día, de concursos especiales entre casas instaladoras que tengan bien acreditada su competencia en esta clase de trabajos;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras de que se trata pueden efectuarse por el sistema de Administración, ya que el Decreto Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el Capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 en lo referente a subastas y concursos así lo autorizó;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» en 4 de octubre del corriente y la Intervención General del Estado ha fiscalizado el mismo el día 19,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia, por un importe de pesetas 679.050,68; que se abonarán con cargo a la Agrupación décima, Concepto segundo del presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento; que las obras se realicen por el sistema de Administración, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras que al efecto se nombre, proceda a realizar los concursos parciales que estime oportuno para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de noviembre de 1943
por la que se aprueba el proyecto de obras de conservación y terminación en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, de Madrid, por un presupuesto total de pesetas 159.725,67.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y terminación en la Escuela Especial de Minas, de Madrid, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto total de 159.725,67 pesetas;

Resultando que la expresada cantidad puede descomponerse en las siguientes partidas: Ejecución material, 152.410,01 pesetas; honorarios del Arquitecto, por formación del proyecto sobre la ejecución material, 3,50 por

100 (grupo quinto, tarifa primera), previamente deducido el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.667,17 pesetas; al mismo, por dirección de las obras, 2.667,17 pesetas; 60 por 100 sobre los de dirección de honorarios, al Aparejador, 1.600,30 pesetas; 0,25 por 100 de premio de pagaduría, 381,02 pesetas, que hacen el total antes expresado de 159.725,67 pesetas;

Resultando que, de conformidad con el artículo segundo del Decreto de 16 de octubre de 1942, los Arquitectos tendrán derecho al percibo de honorarios por formación del proyecto y por dirección, ya se trate de obras de nueva planta o de reforma y reducido en un 50 por 100 por ser obras en edificios del Estado;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Fiscal del Hierro, al cumplirse lo prevenido en los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941; y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse también lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras de que se trata pueden efectuarse por el sistema de Administración, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autorizó;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» en 4 de octubre de este año y la Intervención General del Estado ha fiscalizado el gasto del mismo en 27 de octubre del corriente año,

Este Ministerio, en ejecución del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 159.725,67 pesetas, que se abonarán con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento; que las obras se realicen por el sistema de Administración, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras que al efecto se nombre, proceda a realizar los concursos parciales que estime oportuno para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de noviembre de 1943
por la que se fija la sobreprima que se ha de satisfacer para el seguro de accidentes producidos por artefactos de guerra en tiempos de paz.

Ilmo. Sr.: Los accidentes producidos por artefactos de guerra después de terminada ésta han dado lugar a desequilibrios técnicos, a consecuencia de los siniestros acaecidos cuyo riesgo no había sido previsto en las pólizas que los empresarios suscribieron con las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo. Estos desequilibrios técnicos, que en las Entidades mercantiles se han reflejado en el patrimonio de los accionistas, han tenido verdadera trascendencia en las Entidades mutualistas, en las que, injustamente, en tales casos, han resultado equiparados riesgos aparentemente iguales y, en realidad, de muy distinta gravedad. Y como es a todas luces evidente se trata de accidentes indemnizables, toda vez que se sufren con ocasión y por consecuencia del trabajo que los productores realizan por cuenta ajena, si bien por sus características especiales no deban ser incluidos entre aquellos cuyo seguro es obligatorio, para evitar los inconvenientes y perjuicios antes apuntados se hace indispensable que por parte de los patronos cuyos obreros estén expuestos a ser víctimas de artefactos de guerra y que deseen tener cubierto el riesgo de tal eventualidad, se declare tal agravación y, consecuentemente, paguen la sobreprima suplementaria correspondiente, para cuya fijación se han formulado las oportunas propuestas por el Sindicato Nacional del Seguro y por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General de Provisión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los accidentes que los productores sufran como consecuencia de la explosión de proyectiles o artefactos utilizados en guerra y no estallados durante la misma quedan incluidos entre los a que se refiere el artículo primero del Decreto-Ley de 8 de octubre de 1932 y Reglamento de 31 de enero de 1933, y serán, por tanto, indemnizables con arreglo a los preceptos de dichas disposiciones.

2.º En lo sucesivo se insertará en todas las pólizas de accidentes del trabajo que los empresarios suscriban con las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en las que se

deseo cubrir el riesgo inherente a la explosión de artefactos de guerra abandonados y cuya existencia se desconozca, la siguiente cláusula:

«No estando cubiertos por esta póliza los accidentes acaecidos como consecuencia de guerras, queda entendido y convenido que están excluidos los que se produzcan por proyectiles o artefactos utilizados en guerra y no estallados durante la misma.»

3.º Cuando se deseen incluir en la garantía de la póliza los siniestros ocasionados por los artefactos citados, se sustituirá la cláusula consignada en el apartado anterior por la siguiente:

«Quedan incluidos en la garantía de esta póliza los accidentes producidos por proyectiles o artefactos utilizados en guerra y no estallados durante la misma a cuyo efecto se aplicarán como

mínimo las sobreprimas que figuran en la tarifa anexa a esta Orden.»

4.º El anterior riesgo, en caso de ser previsto, deberá ser objeto de reaseguro obligatorio en el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, en las mismas condiciones previstas para el resto de las incapacidades permanentes y muerte.

5.º Las pólizas en la actualidad vigentes habrán de ser adicionadas con cualquiera de las cláusulas a que aluden los dos primeros apartados de esta disposición.

6.º Tanto en los contratos que se consienten en lo sucesivo como en aquellos en que sea efectuada la adición contenida en el número anterior se consignará clara y específicamente el tipo de sobreprima que corresponda al riesgo que se trata de cubrir, con independencia de la prima o tarifa aplicada para los demás riesgos a que el contrato afecta. Igual

separación deberá hacerse en los recibos periódicos de liquidación de primas o cuotas.

7.º En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo presentará al Ministerio una propuesta de refundición o recopilación de todas las tarifas vigentes, a fin de que, una vez aprobadas, sean objeto de la consiguiente publicación oficial, que deberá efectuarse por la mencionada Caja.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

TARIFAS A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

Tanto por ciento a satisfacer sobre los salarios asegurados, según el riesgo que se prevenga

	GRADOS					INCAPACIDAD TEMPORAL
	INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE					
	I	II	III	IV	V	
Industrias						
Recogida, almacenamiento o transformación de chatarra, trapos, papel viejo, basuras y materias similares.	3,00	4,50	6,00	7,50	9,00	1,00
Demolición, descombro, movimiento de tierras, excavación, construcción de túneles, galerías y pozos	2,00	3,00	4,00	4,00	6,00	0,70
Construcción y reparación de edificios, carreteras, ferrocarriles, puentes y obras hidráulicas, pavimentación, transportes en general, trabajos forestales	1,00	1,50	2,00	2,50	3,00	0,35
Demás industrias	0,50	0,75	1,00	1,25	1,50	0,20
Agricultura						
Suplementos a aplicar sobre las primas del riesgo de accidentes del trabajo, garantizándose las prestaciones del Decreto de 12 de junio de 1931 o la Ley de 8 de octubre de 1932, según el caso	10	15	20	25	30	

En el caso de que se aseguren solamente los riesgos de M. I. P. se aplicarán dos tercios de la prima; y si sólo se cubren los riesgos de IP (dos tercios obligatorios, un tercio temporal), un tercio de dichas primas.

ORDEN de 18 de noviembre de 1943 para aplicación del Decreto de 2 de marzo último relativo al percibo del subsidio familiar del personal civil y obrero dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y parte del militar afecto a los mismos.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 2 de marzo del corriente año declara subsistente el Régimen de Subsidios Familiares para el personal civil y obrero dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y parte del militar afecto a los mismos. Para su debida aplicación se hace necesario dictar las normas que habrán de regir para el reconocimiento al derecho al subsidio y el procedimiento para hacerlo efectivo, como igualmente la determinación de los derechos y deberes de este personal en relación con los demás beneficios otorgados por el expresado Régimen. A este efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal civil y obrero que trabaje en establecimientos militares y no tenga concedida, con carácter permanente y definitivo, la consideración o asimilación de Oficial o Sargento, continuará sometido a las disposiciones por las que se regula la aplicación del Régimen general de Subsidios Familiares.

Art. 2.º La reclamación de los subsidios devengados desde 1.º de enero de 1943 del personal que por su condición de funcionario público se halle comprendido en el Decreto de 3 de mayo de 1942 se efectuará mediante una nómina por cada mensualidad que deberán formular las Habilitaciones o Pagadurías respectivas y presentar para su diligenciamiento y anticipo en la Delegación Provincial de la Caja Nacional de Subsidios Familiares que corresponda, en los términos y con los requisitos siguientes:

a) La presentación de las nóminas tendrá lugar en la segunda decena del mes al que correspondan, a excepción de las que se refieran a los subsidios pendientes desde 1.º de enero del corriente año, que deberán ser tramitadas antes del día 30 de diciembre próximo.

b) Los asegurados que ostenten la condición de subsidiados y no tengan reconocido este derecho por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, deberán formalizar y presentar la Declaración de Familia, preceptiva, en la correspondiente Delegación Provincial

del Instituto Nacional de Previsión a efectos de su diligenciamiento.

Art. 3.º A los trabajadores al servicio de los Departamentos militares y sus dependencias que no tengan la consideración de funcionarios públicos, según la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1939, deberá serles liquidado el Subsidio Familiar por los propios Centros o dependencias en que se hallen adscritos, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 12 de marzo de 1942.

La liquidación con la Caja Nacional de los Subsidios y aportaciones correspondientes a los asegurados incluidos en el Régimen especial de pago autorizado se establecerá por trimestres naturales, y todas las correspondientes al año mil novecientos cuarenta y tres deberán ser presentadas por las Habilitaciones o Pagadurías correspondientes en las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional de Subsidios Familiares antes de finalizar el mes de febrero de 1944.

Art. 4.º Será de aplicación el Régimen de Subsidios Familiares a los Generales, Jefes y Oficiales, Suboficiales y asimilados que tengan a su cargo beneficiarios, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, que no sean hijos legítimos.

Por este personal se habrá de suscribir y presentar en la Delegación Provincial de la Caja Nacional que corresponda la Declaración de Familia, en la que se incluirán exclusivamente los hijos ilegítimos, teniendo presente que solamente tienen derecho al percibo del subsidio los asegurados con dos beneficiarios como mínimo, a excepción de los casos en que el titular de la Declaración sea viuda o huérfano, en los cuales es suficiente acreditar un beneficiario.

La reclamación y abono de estos subsidios se efectuará en la forma establecida en el artículo segundo de la presente Orden.

Art. 5.º Los músicos de tercera, cabos reenganchados después de cumplir el tiempo reglamentario de servicio en filas que no perciban sueldo de Sargento y los cabos, soldados y marineros pertenecientes a reemplazos ordinarios o movilizados que reúnan las condiciones de subsidiados, con arreglo al Reglamento general de Régimen tendrán derecho al percibo del Subsidio Familiar desde primero de julio del corriente año, siempre que se encuentren en cualquiera de las situaciones militares con derecho a haberes.

Para la efectividad de los derechos citados, este personal deberá formular

su Declaración de Familia, que será presentada en la correspondiente Delegación de la Caja Nacional a efectos del reconocimiento del derecho.

La presentación y abono de las nóminas correspondientes se realizarán de acuerdo con las normas contenidas en el artículo segundo de esta disposición.

Art. 6.º Tendrán derecho al percibo de los subsidios de viudedad u orfandad las viudas y huérfanos del personal militar comprendido en el artículo cuarto de esta disposición, cuyo causante haya fallecido con anterioridad al 31 de diciembre de 1942 y siempre que acredite las condiciones exigidas por la Ley de 23 de septiembre de 1939 y Orden de 11 de junio de 1941.

La reclamación de los subsidios de viudedad u orfandad se efectuará por las Habilitaciones o Pagadurías de las que hubiera dependido el causante.

Art. 7.º Los subsidios a que se refiere la presente disposición, tanto los relativos al personal en activo como los correspondientes a viudas y huérfanos, se reclamarán conjuntamente por las Habilitaciones o Pagadurías en una misma nómina.

Art. 8.º Podrán solicitar los Préstamos a la Nupcialidad con arreglo a lo legislado el personal civil y obrero de los establecimientos y dependencias militares que no tengan concedida, con carácter permanente y definitivo, la consideración o asimilación de Oficial o Sargento y también los músicos de tercera, cabos, soldados y marineros de todos los reemplazos.

Art. 9.º Con arreglo a las instrucciones que les serán cursadas por los Departamentos ministeriales correspondientes, las Habilitaciones o Pagadurías de los distintos Cuorpos, Centros y dependencias del Ejército, Marina y Aire comunicarán mensualmente a las Delegaciones de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de su provincia las variaciones habidas en la familia de los subsidiados o perceptores de la «indemnización por hijos», así como los cambios de Cuerpo, Centro o dependencia, o de prestación simultánea de servicios en Organismos civiles y Entidades privadas de los funcionarios que hagan efectivos sus haberes por mediación de aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Transcribiendo relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales, que se anuncian para su provisión en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo).

PROVINCIA	Partido farmacéutico	Causa de la vacante	Categoría	Dotación	Municipios que integran el Partido farmacéutico	Familias de la Beneficencia municipal	CENSO
Balearés	Son Servera	Méritos	3. ^a	1.650	Son Servera	17	2.973
Barcelona	Taradell	Idem	4. ^a	1.100	Taradell	25	2.178
Castellón	Cabi	Idem	4. ^a	1.100	Cabi	64	1.739
Cáceres	Aldea del Cano	Idem	3. ^a	1.650	Aldea del Cano y Casas de Don Antonio	130	3.369
Idem	Castañar de Ibor	Antigüedad	4. ^a	1.100	Castañar de Ibor y Navavillar de Ibor	80	1.814
Idem	Escorial	Oposición	3. ^a	1.650	Escorial	70	2.121
Idem	Garganta de Olla	Méritos	4. ^a	1.100	Garganta de Olla	38	2.097
Idem	Herguñuela	Idem	4. ^a	1.100	Herguñuela y Conquista de la Sierra	79	2.375
Idem	Membrio	Idem	4. ^a	1.100	Membrio	100	2.558
Idem	Pasaron	Oposición	2. ^a	2.200	Pasaron, Arroyomolinos, Barado, Garguera y Tejada.	275	4.873
Idem	Robedillo de Trujillo	Méritos	4. ^a	1.100	Robedillo de Trujillo	60	2.099
Idem	Talavera la Vieja	Idem	4. ^a	1.100	Talavera la Vieja	46	1.540
Idem	Valencia de Alcántara	Oposición	1. ^a	2.750	Valencia de Alcántara	500	15.415
Idem	Valverde del Fresno	Méritos	4. ^a	1.100	Valverde del Fresno	150	3.858
Idem	Villamestias	Idem	4. ^a	1.100	Villamestias	42	1.386
Ciudad Real	Alhambra	Idem	3. ^a	1.650	Alhambra	10	2.695
Santander	Arredondo	Idem	4. ^a	1.100	Arredondo	28	1.370
Idem	Guriezo	Idem	3. ^a	2.047,50	Guriezo	29	2.411
Idem	Lucena	Idem	3. ^a	1.650	Lucena	42	2.802
Idem	Miera	Idem	4. ^a	1.100	Miera	12	1.389
Idem	Penagos	Idem	3. ^a	1.650	Penagos	50	2.565
Idem	Reinosa	Idem	1. ^a	2.750	Reinosa	115	9.100
Idem	Santurde de Toranzo	Idem	2. ^a	2.200	Santurde de Toranzo y Villafuere	70	2.506
Idem	S. Vicente la Barquera	Idem	2. ^a	2.200	S. Vicente de la Barquera	99	3.563
Idem	Soba	Idem	2. ^a	2.200	Soba	60	4.166
Idem	Valdeprado del Río	Idem	4. ^a	1.100	Valdeprado del Río	88	2.447
Idem	Valderredible (2 vacantes)	Idem	1. ^a	2.750	Valderredible	100	6.581
Idem	Villaseca	Idem	3. ^a	1.650	Villaseca	54	3.302
Idem	Corlegana	Idem	1. ^a	2.750	Corlegana	442	7.179
Idem	Mina de Río Tinto	Idem	1. ^a	2.750	Mina de Río Tinto	130	9.096
Idem	Puebla de Guzmán, La	Idem	3. ^a	2.750	Puebla de Guzmán	113	6.362
Idem	Villablanca	Idem	3. ^a	1.650	Villablanca y S. Silvestre de Guzmán	96	1.971
Idem	Villarrasa	Idem	3. ^a	1.650	Villarrasa	300	2.906
Idem	Chucena	Idem	4. ^a	1.100	Chucena	75	2.571
Idem	Ansó	Idem	4. ^a	1.100	Ansó y Fago	15	1.508

Idem	Nárrn	Idem	2.ª	2.200	60	671
Jaén	Alcalá la Real	Oposición	1.ª	2.750	—	26.058
Idem	Hornos	Antigüedad	4.ª	1.100	81	2.371
Idem	Canena	Méritos	2.ª	2.200	—	2.323
Idem	Jamileña	Idem	3.ª	1.650	310	3.307
Idem	Segura de la Sierra	Idem	3.ª	1.650	—	3.205
Idem	Villardompardo	Idem	4.ª	1.100	38	2.742
Idem	Huelma	Idem	1.ª	2.750	313	8.246
Idem	Ibros	Idem	2.ª	2.200	300	4.747
Idem	Quesada (2 vacantes)	Una, antigüedad; otra, méritos	1.ª	2.750	500	11.520
Idem	Villargordo	Méritos	2.ª	2.200	—	3.994
León	Barjas	Idem	4.ª	1.100	210	2.177
Idem	Benavides de Orbigo	Oposición	1.ª	2.750	—	5.033
Idem	Boñar	Méritos	1.ª	2.750	144	10.700
Idem	Oca	Idem	1.ª	2.750	—	5.420
Idem	Grajal de Campos	Idem	3.ª	1.650	100	3.369
Idem	Hospital de Orbigo	Idem	2.ª	2.200	105	4.885
Idem	Joarilla de las Matas	Idem	4.ª	1.343	70	1.791
Idem	Páramo del Sil (2 vac.)	Idem	1.ª	2.750	—	8.162
Idem	Quintana del Castillo	Idem	1.ª	2.750	200	7.116
Idem	Rodiezno	Idem	1.ª	2.750	165	6.000
Idem	San Emiliano	Idem	2.ª	2.200	104	4.623
Idem	San Esteban de Nogales	Idem	3.ª	1.650	50	3.087
Idem	Sta. María del Páramo	Idem	1.ª	2.750	24	7.046
Idem	Santa Marina del Rey	Idem	3.ª	1.650	161	3.099
Idem	Trabadelo	Idem	4.ª	1.100	127	2.023
Idem	Truchas	Idem	1.ª	2.750	25	6.719
Idem	Vegas del Condado	Idem	2.ª	2.200	56	3.567
Idem	Vega de Espinareda	Idem	1.ª	2.750	87	8.219
Idem	V. de Don Sancho	Idem	4.ª	1.100	53	2.295
Idem		Villanar-tin de Don Sancho			50	

Madrid, 23 de noviembre de 1943.—El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 30 de octubre de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Fernán-Núñez don Juan Puig Lázaro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Rambla a inscribir una escritura de partición de bienes.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Fernán-Núñez, don Juan Puig Lázaro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Rambla, a inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Notario.

Resultando que con fecha 17 de julio de 1940 el Notario de La Rambla don Juan Puig Lázaro autorizó en la Villa de Fernán-Núñez una escritura de aceptación de herencia y división de los bienes relictos por los cónyuges Martín Huertas Torres y Antonia López Moyano, de su hija Catalina Huertas López y del hijo de ésta José Pérez Huertas, escritura en la que comparecieron doña Carmen Huertas López asistida de su marido, don Bartolomé Cañero Miranda, doña Juana Huertas López, doña Antonia Pérez Huertas, asistida de su marido don Miguel Marín Romero, don Francisco Jesús Pérez Huertas, don Fernando Pérez Huertas y don Andrés Berral Villalba, quienes concurren por su propio derecho, excepto los cónyuges, que lo hicieron para autorizar a sus esposas y don Andrés Berral, como protutor de la menor Ascensión Pérez Huertas, de veintiún años de edad, soltera; que el poder de representación del protutor se acredita por certificación del Presidente del Consejo de Familia en que se autoriza al protutor en atención al opuesto interés del tutor con la menor para concurrir a la firma de la escritura; que en la parte expositiva del documento consta que los cónyuges Martín Huertas Torres y Antonia López Moyano fallecieron respectivamente el 20 de agosto de 1925 y el 23 de septiembre de 1924, bajo sendos testamentos abiertos, otorgados el 18 de agosto de 1925 ante el Notario de Fernán-Núñez don Jesús Barreiro; que ambas disposiciones coinciden en instituir herederas por partes iguales a las tres hijas habidas en el matrimonio, los comparecientes Carmen y Juana Huertas y la fallecida con posterioridad llamada Catalina, cuyo óbito tuvo lugar el 15 de mayo de 1927, bajo testamento abierto autorizado por el Notario de Fernán-Núñez, José María Gómez de León, fecha 1.º de mayo de 1927, en el cual declara ser viuda

en primeras nupcias de don Antonio Pérez Reina, de cuyo matrimonio viven seis hijos, Antonia, Francisco-Jesús, Antonio y Fernando Pérez Huertas, la menor Ascensión Pérez Huertas y un sexto hijo llamado José, que falleció intestado el 25 de marzo de 1932 y por auto de 22 de noviembre de 1935 fué declarada como única heredera abintestato, su abuela materna, Antonia López Moyano; que en la escritura referida se hace constar que los legados que ordena en su testamento doña Catalina no serán objeto de cumplimiento porque los bienes de ella que son objeto de la escritura se refieren a los que heredó de su padre, don Martín Huertas, y a los que los hijos heredarán, por representación de su abuela doña Antonia López Moyano, salvo los dos legados, cuyo cumplimiento se aplaza para otro acto; que los herederos hijos de Catalina la suceden, según la institución hereditaria, por partes iguales; que el inventario de los bienes relictos por los causantes Martín Huertas y Antonia López, lo componen: primero, una casa en Fernán-Núñez, calle de Romero de Torres, valorada en 3.500 pesetas; segundo, el dominio útil de una suerte de estacada de olivar, en el mismo término, de 33 áreas, 72 centiáreas, valorada en 350 pesetas; tercero, el dominio útil de otro olivar de dos aranzadas de cabida, valorado en 550 pesetas; cuarto, el dominio útil de otra suerte de olivar, en el mismo pago y término llamada «Sevillana», de 39 áreas, 2 centiáreas y 27 decímetros cuadrados, que se valora en 310 pesetas; con un valor total de bienes inventariados de 4.710 pesetas; que se hace la liquidación de la sociedad de ganancias para desligar el patrimonio de cada cónyuge, en atención a que una de las herencias está prescrita y fijan la cantidad sujeta a tributación correspondiente al otro cónyuge; que se adjudicó a Carmen Huertas López la casa y estacada en Valdeconejos, antes señalados con los números 1 y 2, con un valor de 3.850 pesetas; a Juan Huertas la estacada señalada con el número 3, valorada en 550 pesetas, y, por último, a los hermanos Antonio, Francisco, Jesús, Antonia, Fernando y Ascensión Pérez Huertas, por quintas partes indivisas, la estacada señalada con el número 4 con su valor de 310 pesetas;

Resultando que la hijuela formada a los hermanos Antonio, Francisco, Jesús, Antonia, Fernando y Ascensión Pérez Huertas, fué presentada en el Registro de la Propiedad de La Rambla y calificada por la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de no haber cumplido

lo que dispone el artículo 1.061 del Código civil y estar interesado en la partición, como heredero, una menor de edad, al que se adjudica en unión de sus hermanos hijos de Catalina Huertas López, una de las tres herederas instituidas por sus padres en partes iguales, en un caudal inventariado de cuatro mil setecientos diez pesetas la cantidad de 310 pesetas sin abono de las cuantiosas diferencias en metálico, ni explicación de cuáles sean las razones de esta diferencia entre unos y otros herederos. Al considerar dicho defecto insubsanable no procede tomar anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declare extinguida la escritura con sujeción a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en que el artículo 1.061 del Código civil pertenece al grupo de las normas imperativas, su función propia es regular las condiciones objetivas bajo las cuales deben realizarse las operaciones particionales y tiene su excepción en el artículo 812 del mismo Código; que dado su carácter adjetivo nadie buscará en el orientación sobre la capacidad de los que hacen la partición; que las facultades de los mismos y la órbita de aplicación del principio de autonomía de la voluntad, dan por supuesto que los derechos hereditarios versan siempre sobre el patrimonio en su totalidad y que cuando concurren varios herederos (partes concursu fiunt), cada uno adquiere una parte alícuota y esta restricción material, numérica, al tener que concretarla a bienes determinados, recibe en el artículo una pauta o criterio de ordenación; que la igualdad de que habla no se refiere a cuotas cuantitativamente consideradas sino a la naturaleza, calidad y especie de los bienes hereditarios, a incluir en cada lote, sin preocuparse de cuál ha de ser la cuantía que resultará del testamento; la declaración de herederos y en último término y, sobre todo, de la voluntad de los herederos capaces, árbitros para aceptar, repudiar o modificar la ley de la sucesión; que la posible igualdad a que se refiere dicho precepto quedó observada en la escritura y cualquier otra solución era menos práctica, ya que la Sentencia de 16 de junio de 1912 reconoce que el artículo 1.061 es de carácter facultativo y exige para su cumplimiento la posibilidad material de ordenación de lotes; que la nota adolece de ambigüedad y su redacción impide conocer si además del precepto citado existe otra ley o jurisprudencia infringida; que impugnado el artículo 1.061 en el

que se estima su propio terreno, apoyaba su petición en el artículo 145 del Reglamento Notarial; que don Andrés Berral concurre como protutor designado por el Consejo en atención a la incompatibilidad de tutor y acreditaba su representación con un certificado del Presidente, en el que consta el acuerdo unánime para que la pupila quede satisfecha de su participación en dichas sucesiones mediante adjudicación de una quinta parte indivisa con sus hermanos en el dominio útil de una suerte de estacada de olivar en término de Fernán-Núñez llamada «Sevillana», al pago de Valdeconejos, de 39 áreas, 2 centiáreas y 27 centímetros cuadrados y se ordena lo que ha de ser adjudicación a la menor, cumplida estrictamente en la escritura; que la posición del protutor está rodeada de los requisitos necesarios para su validez como aparece en los artículos 291 y 269 del Código civil y en las Resoluciones de 25 de noviembre de 1893, 31 de mayo de 1911, 3 de julio de 1912 y 7 de mayo de 1907; que en esta última se declara que para que sea inscribible la adjudicación hecha en una partición de herencia, ha de constar de los documentos presentados que el tutor obtuvo la autorización oportuna; que la autorización de que habla este número implica que el contrato particional ha de ser otorgado por el tutor bajo la inspección directa e inmediata del Consejo, que puede dar de antemano las bases e instrucciones a que debe ceñirse aquel o aprobar el contrato por estimarlo beneficioso al menor. Resolución de 25 de noviembre de 1893; que la nota, al exigir que se expliquen las notables diferencias de las adjudicaciones, puede tener dos finalidades: informativa y de curiosidad del funcionario o de fiscalización del acuerdo, lo que traería como consecuencia que no basta que se consignen o expliquen las razones del Consejo de familia, porque si éstas deben ser satisfactorias para los Notarios y los Registradores, quedan en manos de éstos la validez de los acuerdos de los Consejos de familia; que la Resolución de 28 de mayo de 1897 declara que no es preciso que en el acta de autorización se reseñen los medios porque los Vocales lleguen a adquirir el convencimiento de la utilidad y necesidad y la de 10 de diciembre de 1908, establece que esas causas de la necesidad y utilidad son de la competencia del Consejo y no de los Registradores; que si bien la jurisprudencia anterior se refiere a la enajenación y gravamen de bienes la estima aplicable a la división de los bienes hereditarios que el artículo 304 del Código civil señala como función del Consejo redactar y fundar sus

acuerdos; que según la Resolución de 28 de mayo de 1897 los acuerdos del Consejo de familia son ejecutorios y deben respetarlos y cumplirlos las autoridades y funcionarios públicos, sin que la facultad calificadora de los Registradores les permita examinar el fundamento de tales acuerdos; que cumplidas las exigencias de forma, la protección y defensa de los menores corresponde al Consejo, tutor y protutor; que ciertamente es grande la diferencia entre el valor de la finca adjudicada a la menor y sus hermanos, comparado con los de las fincas adjudicadas a sus tíos; pero no son de temer futuras responsabilidades porque conforme a los artículos 310 y 312 del Código civil, los Vocales del Consejo de familia disconformes con la mayoría al votarse el acuerdo, así como el tutor, protutor y cualquier pariente o interesado, pueden alzarse de la decisión del Consejo al Juez de Primera Instancia; que no cree que llegue a aplicarse el artículo 146 del Reglamento Notarial; que le estaba vedado por discreción profesional llevar más adelante la censura de la documentación complementaria de la escritura; que las circunstancias que rodean la sucesión ofrece particularidades así como proindivisiones que comienzan y duran quince años, en lo que se encontrará la razón de que una heredera lleve su adjudicación con cuantiosa diferencia respecto de las demás; que es indudable que todos han recibido igual porción y en las cuentas de familia y en las actas del Consejo aparecen claramente las causas de semejantes diferencias; que exigir que las certificaciones del Consejo traigan cuenta detallada de todas las vicisitudes, equivaldría a abrogarse Notario y Registrador autoridad para exigir una cuenta general de la tutela, caso no previsto en la Ley y al que se refiere la Resolución de 7 de junio de 1892; que si las personas que enumera el artículo 310 del Código civil no hacen uso del derecho de alzada ante el Juzgado de Primera Instancia, hay que esperar hasta la rendición general de cuentas; que la nota al referirse a la necesidad de los abonos en metálico por las diferencias existentes conduce a examinar si la cuota de la menor está incluida en la rescisión a que se refiere el artículo 1.074 del Código civil, por causa de lesión cuando hay error que exceda de la cuarta parte del valor de las cosas al ser adjudicadas; que este artículo se refiere a los casos en que el heredero recibió su haber exacto según contaduría, pero hubo error en la valoración o justiprecio de las cosas adjudicadas; que los demás supuestos de rescisión y nulidad de la Sección IV, Título III, Libro III del

Código no son pertinentes y que la Resolución de 24 de diciembre de 1892 declaró que después del Código civil y fuera de los casos del artículo 1.293, ningún contrato se rescinde por lesión, por lo que aun estando en las atribuciones del Registrador, y no lo está por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, rechazar la inscripción de los contratos que se reputen rescindibles, sería improcedente la nota.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación que se hallaba conforme con los hechos que se habían relacionado en el escrito de interposición, si bien le interesaba destacar que en la escritura aunque por el número de herencias que se someten a partición y el mucho tiempo que los bienes han permanecido indivisos se han ocasionado gastos e ingresos, no existe supuesto que recoja esta circunstancia, ni se fijan bases para proceder a la formación de haberes de los distintos herederos, ni se da justificación de la diferencia de los bienes adjudicados, por lo que la escritura resulta arbitraria; que por existir un menor que del contexto de la escritura particional sufre perjuicio privándosele de su legítima estricta, aunque el testador o testadores le instituyeron en partes iguales con los demás coherederos, el recurrente no debió autorizar la escritura y aplicar lo que dispone el artículo 145 del Reglamento Notarial, párrafo segundo; que el protutor carecía de capacidad para otorgar con arreglo al párrafo primero del artículo 275 del Código civil, que prohíbe a los tutores donar o renunciar cosas o derechos pertenecientes al menor o incapacitado; que el otorgamiento de la escritura implica una renuncia de bienes del menor, porque al ascender el caudal inventariado a 4.710 pesetas, cada hijo de los llamados tiene derecho a pesetas 1.570; que a la menor sólo se adjudican 310, por lo que recibe de menos, 1.260 pesetas; que los artículos 657, 661, 815 y 1.056 no concienten una disminución que llega a privar a un heredero legítimo de su legítima y tales preceptos y los concordantes del Código impiden la amonogación de las legítimas y ello no puede realizarlo un Consejo de Familia formado casi siempre por personas ajenas al conocimiento de los preceptos legales; que si las proindivisiones hereditarias, según manifiesta el Notario, han durado quince años, las vicisitudes y complicaciones ocurridas en ese tiempo deben ser objeto de reseña y reflejarse en el cuaderno particional; que el artículo 1.061 indica una norma que puede no seguirse cuando se trata de herederos mayores de edad conforme al artículo

1.058; pero cuando existe un menor de edad el artículo 1.061 no permite distribuir la herencia de un modo caprichoso y ha de adjudicarse el caudal en la forma en él establecida, y que sólo en casos como el previsto en el artículo 1.062 podrá adjudicarse una finca indivisible a uno de los herederos a calidad de abonar a los otros el exceso en metálico, lo que no se ha tenido en cuenta en la escritura en que a la heredera Carmen Huertas se le adjudica la finca inventariada con el número uno y resulta pagada en más del duplo de su haber, adjudicándosele también la número dos, sin imponerse la obligación de abonar a los otros herederos el exceso en metálico;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador fundándose en consideraciones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe;

Resultando que el recurrente se alzó de la resolución presidencial ante este Centro, reprodujo sus argumentos y agregó que la falta de bases relativas a gastos, rentas, etcétera, así como la de justificación de las diferencias de valor entre los bienes, no es culpa del Notario ni requisito para la validez del instrumento, porque aquellos antecedentes servirían como exposición del otorgamiento, pero no añaden ni quitan valor a su parte dispositiva; que la afirmación del Registrador de que el protutor infringe el artículo 275 del Código civil, está en contradicción con el acta del Consejo y si hay algún defecto, será en el acta; que la resolución de la Audiencia manifiesta que en el acta no se expresa cuantía de la finca ni valor de la participación aunque allí figura la cabida total y la participación que se ha de adjudicar a la menor, así como que ésta ha de quedar satisfecha de su participación hereditaria en dichas sucesiones, mediante la adjudicación de una quinta parte; que el acta no expresa el valor de la participación correspondiente a la menor ni el valor de la finca, pero estimó que los otros coherederos tengan atribuciones y obligación de consignar el valor de la finca total; que el cálculo del Registrador con el que quiere justificar que el protutor infringió el artículo 275 es arbitrario, porque siempre hay altas y bajas, consecuencia de gastos, colaciones, diferencias de productos percibidos que no se reflejan en la partición, aunque consten en la cuenta de administración omitida en la escritura, sin que de ello tenga culpa el Notario; que no existe en este caso cuaderno particional; que su misión como Notario quedó cumplida cuando los da-

tos que ofrecían los otorgantes, llenaban los requisitos legales, y esos existían en el caso actual, según hizo constar en el escrito de interposición del recurso, con indicación de la jurisprudencia aplicable; que el Registrador empieza con la cita de los artículos 657 y 661 del Código civil, como si fuera a discutirse la apertura de la sucesión o algún problema de la denominada herencia yacente; manera de argumentar poco sólida, según revela la Sentencia de 2 de marzo de 1935; que los fundamentos del Consejo de Familia equivalen a las bases, supuestos contenidos de las actas del Consejo, etc., es decir, a justificar las profundas diferencias que existen entre unos y otros herederos y que el Registrador advierte; que la Dirección tiene declarado que tales fundamentos no es necesario consignarlos en las certificaciones de las actas, y que si se consignan a ellas no llega la calificación del Registrador; que alguna Resolución se refiere a casos de venta y por analogía se hace extensiva esa doctrina a negocios de menor riesgo patrimonial, como son las aceptaciones de herencia y particiones de bienes; que los artículos 815, 1.057, 1.056, invocados por el Registrador, indirectamente, pueden influir en el recurso, se dirigen a los testadores, no a los herederos; y que por grande que sea el respeto a la integridad de la legítima, la ley lo subordina a la libertad de los herederos mayores para repartir la herencia como quieran y en este caso, a la libertad del Consejo para repudiarla.

Vistos los artículos 201, 269, 310, 1.073, 1.074 y 1.293 del Código civil; 38 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 24 de diciembre de 1892, 25 de noviembre de 1893, 7 de mayo de 1907 y 7 de junio de 1932;

Considerando que para decidir este recurso debe tenerse en cuenta que la nota calificadora se limita a imputar a la escritura de partición el defecto no subsanable de incumplir el artículo 1.061 del Código civil y subraya la gran desproporción entre la adjudicación a un heredero menor de edad y el caudal relicto, sin que haya abono en metálico de las cuantiosas diferencias entre los interesados ni se razone el porqué de ellas;

Considerando que si el artículo 269 del Código civil establece que el tutor necesita la autorización del Consejo de familia para proceder a la división de la herencia o de cosa poseída en común, por el menor incapacitado, la jurisprudencia de este Centro, al apreciar el sentido y alcance

de esta autorización, ha reconocido que no se trata de una mera fórmula, sino que por el contrario, el precepto impone una íntima y estrecha solidaridad al tutor y el Consejo en cuanto al contrato particional, y como los demás apartados del mismo artículo hace del tutor un órgano ejecutivo de la voluntad del Consejo, según se pone de relieve en los artículos 270, 271 y 274 del mismo Código, respecto de la enajenación y transacción, de modo que parece de suma conveniencia que el Consejo, ultimada la partición, la apruebe o bien que al dar la autorización fije las bases o instrucciones a que el tutor rigurosamente debe ceñirse;

Considerando que este último criterio ha sido observado con fidelidad en la escritura particional de los bienes relictos, por los cónyuges Martín Huertas y Antonio López; puesto que en aquella el protutor interviene en nombre y representación de la menor, por razón del interés incompatible del tutor y en virtud del acuerdo unánime del Consejo de familia que lo facultó para ello y para que «la pupila quede satisfecha de su participación en dichas sucesiones, mediante adjudicación de una quinta parte indivisa con sus hermanos en el dominio útil de una suerte estacada de olivar», cuyas características coinciden con las de la finca adjudicada, y, por tanto, procede reputar cumplidas todas las formalidades externas necesarias, según la legislación vigente, ya que, en primer término, el Código civil confía la protección y defensa de los menores sujetos a tutela al tutor, protutor y al Consejo de familia, quienes compendian las atribuciones todas que la antigua legislación civil atribuía al poder judicial para la autorización de los actos que traspasan los límites de la pura y simple administración, y en segundo lugar, los términos claros, categóricos y expresivos empleados por el Consejo no dejan lugar a dudas de ninguna clase, cubren todas las responsabilidades y deben estimarse plenamente eficaces y completos sin necesidad de que las razones o fundamentos del acuerdo tengan que reflejarse en las certificaciones y trascender al exterior;

Considerando que consecuente con nuestro derecho histórico, que reglamentaba la partición de herencia bajo el signo de la igualdad y a diferencia de los contratos conmutativos en los que las partes tienden a la especulación o al lucro, admittía como finalidad específica del convenio particional la de poner término a la comunidad entre coherederos y practicar una liquidación en la que se procura

rabo que cada interesado obtuviese aquello a que tiene derecho, el artículo 1.091 del Código civil ordena que se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada coheredero casas de la misma naturaleza, calidad o especie, y como lo primero no pudo hacerse en el caso del recurso, porque en el inventario figura una sola finca urbana, y respecto a lo segundo, cualquiera que sea la apariencia más o menos equitativa de la distribución, se adjudicó a la menor un elemento patrimonial proindiviso y por iguales partes con sus herederos mayores y capaces, no puede negarse a los interesados la facultad de resolver los problemas planteados en la forma que estimaron procedente;

Considerando que el cuaderno particional, proceso comprensivo de una serie de operaciones que empiezan por fijar el activo y el pasivo de la herencia y concluyen por la adjudicación de las respectivas participaciones, no suele contener la cuenta de administración cuando se refiere a un periodo largo y no puede sostenerse que su omisión en el documento calificado constituya defecto subsanable, máxime si se tiene presente que, en realidad, se ha liquidado dos herencias, una de ellas exenta del impuesto de sucesión por haber pres-

crito la acción administrativa, procurando mantener la independencia de los respectivos patrimonios, y por otra parte, el Consejo afirma que el asunto es sobradamente conocido por todos los vocales y por la menor doña Ascensión Pérez Huertas, mayor de veintidós años, que asistió a la reunión.

Considerando que la declaración de que son rescindibles los contratos celebrados por el tutor sin autorización del Consejo de familia, siempre que los representados hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas, y la contenida en el artículo 1.074 del mismo Código legal con referencia a las particiones hereditarias resultan de notoria inaplicación en el presente caso, porque la escritura particional fué precedida de la autorización del Consejo, que reúne las características ya apuntadas, y porque además no son atribuciones de los Registradores, sino de la iniciativa de las partes interesadas y de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quebrantar la eficacia de los contratos que puedan ser rescindibles por lesión, ni consignar en la inscripción particularidades que puedan poner en juego las acciones rescisorias contra lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley Hipotecaria,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar que la escritura se halla extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1943.—El Director general, José María de Porciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura

Relación de opositores a 1ª Judicatura que han solicitado tercera vuelta.

Este Tribunal de oposiciones, en cumplimiento de la Orden de 23 de octubre del corriente año, ha tenido a bien conceder el derecho prevenido en la misma a los opositores que lo han solicitado con anterioridad al comienzo de la segunda vuelta del primer ejercicio, los cuales actuarán inmediatamente de terminada la segunda vuelta por el orden en que figuran en la relación general.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo
31	D. Luis Sentís Anfruns	B.	258	D. Ovidio Chamosa Sarandeses	C.
55	D. Ramón Cuairán Salas	F.	269	D. Rafael Tuñón Antolínez	B.
60	D. Juan Murcia y Abad	F.	273	D. Pablo Carrasco Villanueva	F.
81	D. Juan Antonio de Cuenca y González Ocampo	C.	277	D. Diego de la Concha y Hernández Pinzón	C.
90	D. Ramón Romero Encinas	B.	290	D. Andrés Díez Rodrigo	C.
103	D. José Enrique Rivas Pérez	C.	294	D. José María Bernal Jimeno	F.
121	D. Gerardo María Thomas Sabater	B.	318	D. Felipe Centelles Casanova	F.
142	D. Eduardo Mendizábal Landete	C.	339	D. Roberto González Herrero	B.
161	D. Luis Vizcaino Martínez	F.	361	D. Antonio Escribano de la Puerta	C.
172	D. José González Chacón	F.			
188	D. Manuel Hernández Muñoz	B.			
240	D. Joaquín Salvador Ruiz Pérez	F.			

Madrid, 22 de noviembre de 1943.—El Secretario del Tribunal, José Labeira.—V.º B.º: El Presidente, P. S., Francisco de la Rosa y de la Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (44). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 13 a 31 de octubre último y 1 a 24 de noviembre actual.

Factura número 18, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, mi-

sión 1927, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 425.832 al 34, 222.754 al 71.

Serie P, números 264.392, 268.852 al 57.

Serie C, número 17.200 al 2, 126.804 y 5, 207.648, 226.889 al 92, 238.997.

Factura número 19, intereses de la Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 61.945 al 47, 61.950, 61.956 y 57, 95.968, 158.011 y 12, 214.194, 311.659, 333.252 al 57, 352.652 y 53, 369.127 y 28, 445.206 al 10, 606.016 al 18, 623.562 al 64, 663.637 al 39, 666.760, 763.934 al 63, 764.374, 826.556 al 64, 845.137 al 46, 850.277, 871.248 y 49, 884.439 al 41.

Serie B, números 66.106, 116.864 al 72, 157.099 y 100, 180.553 y 54, 203.453, 275.252 al 54, 275.677 al 87, 276.315, 278.799 y 800.

Serie C, números 70.508 al 10, 76.121, 89.151 al 55, 140.173 y 74, 142.447 al

49, 151.375 y 76, 186.536 y 37, 207.364, 213.721, 217.296, 230.910.

Serie D, números 16.279, 16.427.

Serie E, número 14.329.

Factura número 21, Intereses de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, vencimiento de 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 186.402 y 3, 336.785 y 86, 336.824, 372.596 y 97, 396.701, 585.166, 619.667, 731.987.

Serie B, números 52.761, 71.578, 168.592, 194.614.

Serie C, números 16.709, 106.346, 115.852, 171.502, 217.298, 220.177, 222.369 y 70.

Factura número 22, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 175.484, 257.813 al 15, 394.661 y 62, 780.955 al 58, 881.877 al 96.

Serie B, números 126.506, 217.788.

Serie C, números 205.894.

Factura número 23, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 509.454 y 55.

Factura número 24, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 432.786 al 90.

Serie C, número 188.837.

Factura número 27, de Deuda Amortizable al 5 por 100, anterior, emisión de 1.º de enero, exenta, de 1927, vencimiento de 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 581.381 al 88, 581.392 y 3, 582.930, 585.075, 586.088 al 93, 585.156, 586.470 y 71, 585.933, 587.751 y 52, 589.511 y 12, 598.381, 598.426, 599.899, 600.050 y 61, 600.201 al 6, 600.631 al 33, 601.045 al 61, 601.064, 601.075 al 78, 601.623, 601.635 y 36, 601.882, 602.340, 602.376, 603.354 al 58, 603.916 al 19, 605.836 al 42, 605.967 y 68, 606.625, 607.209, 608.711, 608.713 al 20, 615.468 al 71, 615.539 al 41, 615.781 y 82, 615.880 al 54, 615.911, 615.922; 616.240 y 41, 616.299, 616.678 al 82, 616.983 al 87, 616.989, 617.017 al 21, 621.393, 621.399 al 403, 621.821, 622.080 al 84, 622.297 al 409, 622.531, 622.534 al 39, 624.194 y 95, 624.211 al 14, 624.254, 624.411 y 12, 627.827, 627.833, 628.121, 629.841 y 42, 629.846 y 47, 631.076 y 77, 631.593 y 94, 631.308, 631.969 y 70, 631.975 al 79, 632.030, 632.017 y 18, 632.693, 632.867 al 70, 632.955, 633.008, 633.029 al 37, 633.389 al 96, 635.490 y 91, 636.678, 637.198, 640.378 y 79,

641.224, 642.392 al 95, 642.397 y 98, 643.218 al 21, 644.856, 648.513 al 15, 648.523 y 24, 648.563 al 77, 648.686 y 87, 648.746 y 47, 648.910 al 12, 649.290, 649.357 y 58, 650.199 y 209, 650.224, 650.613, 650.852 al 55, 651.160 al 62, 651.396 al 401, 653.858 y 59, 653.867 al 73, 654.447, 654.560, 654.562 y 63, 654.574, 654.654, 654.817 y 18, 658.575 al 84, 658.771 al 74, 659.469 al 71, 661.059, 661.066 al 73, 661.702 al 6, 661.710 al 12, 662.075 al 78.

Factura número 143, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 482.664, 483.076, 483.191 y 2, 483.214 y 5, 483.429 al 31, 483.701 y 2, 483.711, 485.839 al 41, 486.469, 486.500, 490.625 y 6, 491.118, 492.508, 493.367, 493.689 y 90, 501.261, 502.338 y 9, 502.448 al 50, 502.685, 503.319 y 20, 503.429, 504.543, 504.587, 504.981 y 2, 505.059, 508.057, 508.238 y 9, 508.272, 508.802 y 3, 510.153, 512.728, 515.344, 516.410, 730.047 al 87, 730.110, 730.702 al 891, 731.002 al 10, 731.011 al 39, 731.149 al 52, 731.749 al 821, 731.858, 731.875 y 6, 731.877 al 9, 732.268 y 9, 732.439 y 40, 732.473 y 4, 732.812, 732.879 al 89, 732.899 al 903, 733.056, 733.128 al 47, 733.809 y 10, 733.870 al 6, 733.915 al 8, 734.239, 734.292 al 306, 734.411 al 6, 737.217, 738.619 al 22, 738.948, 739.145 al 8, 739.181 al 5, 739.853 al 63, 739.886, 740.024, 740.136 al 9, 740.989 al 1.102, 741.131 al 90, 741.213 y 4, 741.236, 741.291 al 315, 741.341 al 402, 741.429 al 39, 741.444 y 7, 741.457 al 69, 741.469 al 569, 741.569 al 643, 741.604 al 6, 741.824, 742.020 al 8, 744.032, 745.161 y 2, 754.423, 756.501 al 6, 756.583 y 7, 756.769, 757.773 al 5, 757.093, 757.027 al 30, 757.484, 757.630, 759.244 al 8, 760.272 y 3, 762.221 y 2, 762.683 y 4, 764.620 al 4, 764.743 al 8, 764.758 al 61, 764.837, 764.941 al 4, 765.086 y 7, 765.095 al 104, 765.170, 765.351 al 90, 765.559 al 62, 765.571.

Factura número 144, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1.º de enero de 1927, vencimiento 1.º de abril de 1937:

Serie A, números 525.593, 549.787, 631.844 al 8, 665.167 al 9, 665.338, 668.176 al 201, 668.779 y 80, 673.933, 674.301 al 4, 674.324, 674.364 al 73, 675.021, 675.119, 675.157, 675.244 y 5, 681.918 y 9, 682.494 al 303, 685.418 al 21, 685.425 al 50, 686.097, 686.254 al 74, 686.946 al 51, 692.230, 692.297, 692.370 al 2, 694.104 al 8, 694.159 al 62, 695.651 y 2, 695.719 al 23, 695.956 al 60, 698.672 y 3, 699.922 al 30, 700.127 al 46, 700.330, 700.359 al 63, 700.633 al 45, 700.720, 700.821, 700.955, 700.958

al 61, 701.099, 701.522 al 33, 701.685 al 7, 702.239, 702.285, 702.306 al 13, 702.780 al 99, 702.886 al 905, 703.083 al 5, 703.151 y 2, 703.258 al 300, 703.364 al 70, 703.401 al 494, 703.702 al 21, 703.847, 703.893 al 6, 704.055, 704.084 al 7, 704.231 al 8, 704.312 y 3, 704.359, 704.374 al 89, 704.471, 704.761 al 9, 704.907 al 10, 705.731, 705.908 al 15, 708.155 al 8, 708.237 al 9, 708.326 al 31, 708.942 al 5, 709.765 al 8, 710.058 al 127, 712.544, 713.238 al 48, 713.261, 713.270, 713.311 al 13, 713.477, 713.483, 714.085 y 6, 714.088, 714.228, 714.284 al 2, 714.477 y 8, 715.042, 715.048 al 50, 715.154, 716.104, 716.117, 716.565, 717.236 y 7, 717.866 al 75, 717.883, 718.123 al 9, 718.146 al 52, 718.171, 718.264, 718.279, 718.634 y 5, 718.676 al 8, 718.453 al 72, 718.705, 719.438 al 42, 719.473 al 542, 719.569 y 70, 719.631 al 42, 720.035 al 8, 720.823 al 70, 721.111, 721.515 al 20, 721.524 al 64, 721.955 al 92, 721.993.

(Continuará.)

Tribunal de oposiciones del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública

Transcribiendo relación de opositores admitidos y fijando fecha para el sorteo que determine el orden en que deben actuar los opositores.

Terminado el plazo concedido a los señores opositores para completar su documentación, el Tribunal ha acordado lo siguiente:

- 1.º Considerar definitivamente admitidos a los señores opositores que se citan en la adjunta relación.
- 2.º Que se excluya definitivamente a los señores opositores que no han completado su documentación o que no reúnen las condiciones que marca la Orden ministerial de convocatoria.
- 3.º Que el sorteo para determinar el orden en que dichos opositores deban actuar se verifique el día 29 del actual, a las dieciséis horas, en el salón de sorteos de la Casa de la Lotería Nacional, calle de Montabán, número 8.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que preceptúa el número 8 de la Orden ministerial de 13 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 del mismo mes), Madrid, 26 de noviembre de 1943.— El Vocal-Secretario, Luis Benito.— Visto bueno, el Presidente del Tribunal, P. D., Miguel Granja y Gómez.

RELACION QUE SE CITA
Opositores admitidos definitivamente

Número de presentación	NOMBRE Y APELLIDOS	Clasificación	Número de presentación	NOMBRE Y APELLIDOS	Clasificación
1	Manuel Alzate Ezquoga	Oficial ex combatiente.	51	Ramón Ortells Simón	Libre.
2	Carlos Alvaro García	Libre.	52	José Luis Riestra García	Libre.
3	Víctor Esteri Basco	Libre.	53	Felipe Guerra Sanchez-Moreno	Libre.
4	Francisco López Dominguez	Libre.	54	Alfonso Refoyo Moreno	Libre.
5	Ramón Viguera Pérez	Libre.	55	Carlos Conde Teruel	Libre.
7	Juan de Dios Cortés Gallego	Libre.	56	Juan Corona Truesgallo	Oficial ex combatiente.
8	Antonio Padi Fernández	Ex cautivo.	57	Rafael Armero Boños	Libre.
9	Salvador Carabug Borrás	Libre.	58	Manuel Heredia López	Oficial ex combatiente.
10	Amanco Marin Fayos	Libre.	59	Vicente Bóveda Iglesias	Libre.
11	Eduardo Setien Osoyo	Ex cautivo y ex combatiente	60	Fernando Ximénez Soteras	Libre.
12	Jerónimo Arroyo Alonso	Oficial ex combatiente.	61	Francisco Gómez Barrón	Libre.
13	Enrique Carreras Doria	Libre.	62	Ignacio Zornoza Tejedor	Libre.
14	Félix Moreno Cerezo	Ex combatiente.	63	Luis Felipe Martínez López	Libre.
15	Francisco Quesada Sánchez	Oficial ex combatiente.	64	Luis María González de Vallejo	Ex combatiente
16	Manuel Eiorriaga Barrutia	Ex combatiente.	65	Mariano Blanch López	Oficial ex combatiente.
17	Esteban Avia Plá	Libre.	66	Ignacio Pastor Cano	Libre.
18	Juan Anchina Catalán	Libre.	67	Juan Martínez Moñer	Ex combatiente.
19	Zolo Bariusó Bermudez	Libre.	68	Miguel Iscar Alonso	Ex combatiente.
21	José Rodríguez Espinosa	Libre.	69	Enrique Urdemolins Viciano	Ex cautivo.
22	Antonio Sánchez Toscano	Ex cautivo y ex combatiente	70	Ramón Negueruela León	Libre.
23	Gonzalo Fenollosa Fenollosa	Libre.	71	Manuel Urbán Giménez	Oficial ex combatiente.
24	Joaquín Cruces López	Libre.	72	Francisco Nadal Pallarés	Libre.
25	Antonio Pérez Araci	Libre.	73	Joaquín Tejero Nieves	Libre.
26	Manuel Gasalla Váez	Libre.	74	José Jiménez Cristóromo	Ex combatiente
27	Luis Moreno López	Ex combatiente.	75	José Taboada Garrido	Ex combatiente.
28	Joaquín Regas Libre	Oficial ex combatiente.	76	Fernando Nieto de Elio	Oficial ex combatiente.
29	Carlos Moreno López	Libre.	77	Salvador Deep González-Caballos	Libre.
30	Carlos Cubillo Valverde	Libre.	79	Santiago Gil Alvarez	Libre.
31	Jerónimo Garranzo Pagonabarraga	Ex combatiente.	80	José Zamarrón Fernández	Libre.
32	Lorenzo Simón Moratón	Libre.	81	Alfredo Abella Cosóñer	Libre.
34	Victorio Alvarez García	Oficial ex combatiente.	82	José Crespo Bosch	Libre.
35	Gabriel Briones Pons	Libre.	83	Antonio Pérez Diaz	Libre.
36	Ferrnín Ochoa Vdorreta	Libre.	84	Pedro del Barrio Arjita	Libre.
37	Jesús Villato Fernández	Oficial ex combatiente.	85	Mariano Sanchó Hernández	Libre.
38	Luis Pericas Arduara	Oficial ex combatiente.	86	Antonio Domínguez Ballester	Libre.
39	Luis Cebo Gómez	Oficial ex combatiente y ex cautivo.	87	José Troya Sanchez	Libre.
40	Daniel Calleja Meso	Libre.	88	Feliciano Vallejo de la Torre	Libre.
41	Luis Ongil González	Libre.	89	Vicente de Mingo Sanchez	Libre.
42	Cecilio González de Vallejo	Ex combatiente y ex cautivo	90	Mariano Escobedo Carnicer	Libre.
44	Domingo Moreno Félix	Libre	91	Manuel Menes Gutiérrez	Oficial ex combatiente.
44	Alfonso González Rubio	Ex combatiente.	92	Juan José García García	Libre.
46	Isidro Docampo Ferra	Oficial ex combatiente.	93	Manuel Lorenzo Rodríguez	Libre
47	Miguel Coll Barco	Huerfano.	94	Eliseo Casal Cantero	Ex combatiente.
48	Juan Mas Barban	Libre.	95	Dionisio García Marqués	Libre.
49	José Bourkabo Broussain	Libre.	96	Batolomé García Gómez	Oficial ex combatiente.
50	Miguel Mercado León	Libre.	97	José Luis García Moreno	Libre.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Reglamento para la puesta en práctica de los acuerdos sobre «ordenación del mercado de rodamientos».

El interés que ofrece la nacionalización de la fabricación de rodamientos aconseja la adopción de medidas que, sin producir perturbaciones en el mercado, favorezcan y faciliten el desarrollo de esta industria, dándole la oportuna protección, hasta que gradualmente pueda independizarse del extranjero en forma total.

Por ello y fabricándose ya determinados tipos en cantidad suficiente para el abastecimiento nacional, esta Secretaría General Técnica ha acordado la aplicación de las siguientes normas:

Artículo 1.º Se crea, dentro del Sindicato Nacional del Metal una Comisión denominada «Comisión del Rodamiento», que será la encargada de realizar lo necesario a fin de lograr la puesta en práctica en toda España de

las medidas adoptadas o que se adopten y vayan encaminadas a la ordenación del mercado de rodamientos y a la mejor defensa de la producción nacional.

Art. 2.º Esta Comisión será dirigida por un Presidente, que actuará a las órdenes inmediatas de la Secretaría Nacional del Sindicato Nacional del Metal.

Asimismo la integrarán en calidad de vocales: Tres fabricantes nacionales de rodamientos, cinco representantes de marcas extranjeras de rodamientos, dos comerciantes importadores de los referidos productos y el Delegado de este Ministerio en el Sindicato Nacional del Metal.

En el plazo de quince días, a partir de la fecha de esta disposición, por el Sindicato Nacional del Metal se hará a esta Secretaría General Técnica la propuesta nominal de las personas que hayan de ser nombradas Presidente y Vocales, respectivamente, que una vez aceptadas por esta Secretaría General Técnica entrarán a ejercer sus cargos.

Art. 3.º A partir del día de la fecha quedan prohibidas las importaciones de los tipos de rodamientos siguientes:

El precintado y control de existencias a base de cantidades importadas, con reducción de cantidades vendidas hasta la fecha, podrán ser ejecutados por el Sindicato Nacional del Metal cuando el mismo lo juzgue oportuno.

La ocultación de existencias o falsamiento de las relaciones juradas podrán ser perseguidas y castigadas con arreglo a la Ley.

Art. 6.º Todos los importadores de rodamientos, tanto marquistas como usuarios, de los referidos tipos, que los tengan pendientes de recepción y con permiso de tránsito concedido por las autoridades alemanas, podrán verificar la importación de los mismos, los cuales se inmovilizarán de acuerdo con lo ordenado en el apartado 5.º de esta Orden.

No serán válidos otros permisos de tránsito sino los fechados hasta el día 18 de octubre en curso, y deberá darse cuenta de ellos al Sindicato Nacional del Metal en el plazo de treinta días.

Art. 7.º Las casas importadoras (marquistas y comerciantes, con excepción de los usuarios) tendrán la obligación de readquirir de sus compradores que se dediquen a la reventa de rodamientos los que les hubiesen vendido de los tipos indicados como prohibidos, siempre y cuando los mismos sean devueltos nuevos y con envase original, satisfaciendo en concepto de devolución el importe neto de lo que hubieren percibido con ocasión de su venta; fijándose el plazo máximo para esta readquisición el de dos meses a partir de esta fecha. Esta oferta de readquisición de rodamientos se hará pública por medio de anuncios en la Prensa.

Art. 8.º Obtenidas por los fabricantes nacionales que se mencionan las cifras de venta mensuales que se detallan:

	Pesetas.
Víctor Sarasqueta, S. L.	250.000
Vallet, S. A.	175.000
C. Soler Amiraill.	100.000

se autorizará la venta de los rodamientos inmovilizados por una cifra igual al 50 por 100 del exceso de venta que resulte en los tipos de cada fabricante.

En caso de que la venta de la producción nacional no alcance los importes indicados para cada fabricante, se autorizará la venta de rodamientos inmovilizados en una proporción igual al 10 por 100 del importe vendido por cada fabricante nacional.

Las ventas que se realicen por los importadores deberán ser notificadas con todo detalle al Sindicato Nacional del Metal.

Todos los finales de mes los fabricantes nacionales deberán obligatoria-

Sarasqueta	Soler	Tarragona
Del 6200 al 6210, ambos inclusive.	I.92455	Del 1205 al 1208 y del 1505 al 1508, ambos inclusive.
	I.92456	Rodillos flexibles Ford y Chevrolet.
	I.92457	A.7121 B.7121 axiales series
	I.93915	B.4645 A.4645 51100-2900
	I.92458	A.8530 Y.4645 51200 900
	I.65231	B.8530 BB.4628 51300 3900
	G.3211/62	A.4645 Y.1225 De 10 a 80 mm. interior, ambos inclusive.
	I.200091	
	5309/B	AA/4628 AA.7120
	5207/B	AA-7118 A-1225
	5205/B	BB-7118 BB-7120
	5206/B	B-1225 141854
	5305, con ratura en el aro exterior.	141509
		Ruedas Chevrolet.
		909001 - 909002
		909021 - 909022
		909023 - 909024
		909025 - 909026

Art. 4.º Tanto las marcas importadoras de rodamiento, como todos los demás comerciantes-importadores en general, procederán, a partir de esta fecha, a la inmovilización de sus existencias en los tipos citados, precintando dichas existencias con la debida intervención sindical.

Art. 5.º En el plazo de quince días, a contar desde la fecha, todos los comerciantes, marquistas o importadores a que hace referencia el artículo

anterior, procederán a establecer una relación jurada de la existencia de rodamientos de los tipos referidos que quedan inmovilizados en sus almacenes. Debiendo remitir dos ejemplares de dicha relación al Sindicato Nacional del Metal, Comisión de Rodamientos.

Una vez recibidas por el Sindicato Nacional del Metal dichas relaciones juradas, se acusará recibo de las mismas.

mente dar cuenta por escrito al Sindicato Nacional del Metal, «Comisión del Rodamiento», de la cifra de venta mensual, a fin de que el Nacional autorice a los Provinciales para ordenar la correspondiente movilización de los rodamientos inmovilizados, de acuerdo con lo más arriba indicado y a prorrato entre las cifras resultantes de los correspondientes relaciones juradas a que hace referencia el artículo 5.º de esta Orden.

Art. 9.º La tenencia, no declaración y venta de los tipos de rodamientos procedentes de importación indicados como prohibidos que no se ajusten a las normas que anteceden, se considerará ilícita y será perseguida con arreglo a las Leyes vigentes.

Art. 10. Cada año, durante los meses de mayo y noviembre, o cuando lo dispongan esta Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio o el Sindicato Nacional del Metal, será convocada la Comisión del Rodamiento, a fin de estudiar y proponer a esta Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las modificaciones, ampliaciones o reducción de tipos de rodamientos protegibles, todo ello con arreglo a lo que se establece en los apartados anteriores.

Art. 11. En el caso que fehacientemente quedara demostrado que algún fabricante nacional de rodamientos no pudiera suministrar en el plazo de dos meses al mercado un tipo de rodamiento protegido en la cantidad proporcionada al consumo nacional de ellos, la Comisión del Rodamiento propondrá a esta Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la supresión de inmovilización de los rodamientos correspondientes que tengan almacenados los importadores y almacenistas del ramo procedentes de importación y en la cantidad que se estime precisa para atender las necesidades nacionales en el caso preciso, hasta que puedan ser entregados los de fabricación nacional correspondientes.

Art. 12. Por el Sindicato Nacional del Metal se extenderá un pliego de condiciones técnicas, al cual habrán de ajustarse todos los rodamientos de fabricación nacional, y que será elevado a la Dirección General de Industria con vistas a obtener una ordenación del mercado.

Madrid, 25 de noviembre de 1943.—
El Secretario general técnico, Carlos Abollado.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Rectificación al anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 322, de 18 de noviembre actual.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 del actual, número 322, página 11.116, anulando 14 cartillas serie M, y dos M-I, correspondientes al segundo período, por el presente se rectifica el citado anuncio en el sentido de que la cartilla que aparece con el número 447.063, debe entenderse con el 477.063.

Madrid, 19 de noviembre de 1943.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, del segundo ciclo, serie O, de tercera categoría, números 598.977, 598.978, 598.979, 598.980 y 598.981, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1943.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento de adultos, de la serie Z, correspondientes al segundo ciclo, números 389.200, 432.059, 466.077, 549.229, 225.368, 462.738, y 468.084, 614.459, 614.460, 614.461, 614.462, 686.114, 018.842, de infantiles, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales de Abastecimientos y Transportes y Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas

cartillas quedan anuladas, a todos los efectos.

Madrid, 17 de noviembre de 1943.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento de adultos de la serie T, correspondientes al segundo ciclo, números 6.911, 6.912, 135.860, 135.864, 135.865, 135.866, 135.867, 135.869, 135.871, 135.872, 135.880, 135.895, 135.900, 136.191, 136.210, 135.217, 136.218, 136.259, 136.260 y 136.261, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales de Abastecimientos y Transportes y Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas, a todos los efectos.

Madrid, 17 de noviembre de 1943.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, del segundo período, de la serie VA, núms. 235.295, 235.396, 330.267, 234.938, 313.143, 244.255, 238.000, 237.999, 237.998, 237.997, 234.128, 283.937, 263.593, 240.836, 240.837, 321.121, 274.329, 255.133, 255.136, 255.135, 255.134, 231.262, 361.661, 139.991, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas, a todos los efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1943.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Dirección General de Agricultura.—
(Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Veedores)**

Señalando local y fechas para el sorteo de los opositores, reconocimiento médico y comienzo de los ejercicios prácticos de la oposición.

Se pone en conocimiento de los señores solicitantes a tomar parte en la oposición al Cuerpo de Veedores, convocada según Orden de 28 de agosto

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de septiembre del año en curso, lo siguiente:

1.º El sorteo de los opositores para la práctica de los ejercicios se efectuará en el Servicio de Defensa Contra Fraudes, Avenida del Generalísimo, número 19, el día 30 del corriente mes de noviembre, a las diecisiete, siendo la asistencia pública.

2.º El reconocimiento médico se efectuará el día 4 del próximo mes de diciembre, y durante las horas de diez a trece y de dieciséis a veinte, en el local y ante los Doctores que se anunciarán en la tablilla del Ministerio y del Servicio de Defensa Contra Fraudes. Si algún opositor no pudiera hacer su presentación a reconocimiento en este día, lo efectuará el día 6, de once a trece. Los señores opositores deberán abonar como derechos de reconocimiento la cantidad de diez pesetas.

3.º Los ejercicios prácticos para dicha oposición darán comienzo el día 6 de diciembre, a las cuatro en punto de la tarde, en el Salón de actos del Ministerio de Agricultura (sótanos), debiendo los opositores proveerse de pluma estilográfica.

Madrid, 25 de noviembre de 1943.—
El Secretario, J. Martínez Huarta.—
Y.º B.º: El Presidente, A. García Romero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para la provisión de tres plazas de Profesores agregados en la Escuela de Vigilantes Mineros de Sama de Langreo.

Vacantes tres plazas de Profesores agregados en la Escuela de Vigilantes Mineros de Sama de Langreo, dependiente de la de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de 23 de mayo de 1941, que regula la provisión de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto convocar la provisión de estas tres plazas por concurso de méritos entre los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela Especial del Cuerpo que presten servicios en las empresas mineras de la región y se hallen en situación de supernumerarios o aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Minas, sin que por su aceptación adquiera el Estado obligación económica respecto a ellos.

Las solicitudes irán dirigidas al Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando a las mismas los siguientes documentos:

- 1.º Título profesional o copia autorizada del mismo.
- 2.º Certificado de depuración.
- 3.º Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos debidamente justificados.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días naturales, a contar del siguiente al de la pu-

blicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de noviembre de 1943.—
El Director general, Ramón Ferreiro.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Anunciando a concurso, entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la plaza de Técnico en la Biblioteca Central Militar.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas Militares, aprobado por Orden de 23 de abril de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 59), y a petición del General segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército,

Esta Dirección General anuncia a concurso la provisión de la plaza de Técnico en la Biblioteca Central Militar con carácter temporal y con la gratificación de quinientas pesetas mensuales.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se hallen en condiciones legales para concursar.

El plazo de presentación de instancias terminará el décimo día natural a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1943.—
El Director general, Miguel Artigas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.